

ESTATUTOS ULP GC

Decreto 107/2016, de 1 agosto,
por el que se aprueban los **Estatutos de la ULP GC**
–BOC nº 153, de 9 de agosto de 2016–

y

Decreto 138/2016, de 10 de noviembre,
de modificación de los **Estatutos de la ULP GC**
–BOC nº 224, de 18 de noviembre de 2016–

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD
DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Coordinación:

Dra. ROSA RODRÍGUEZ BAHAMONDE
Secretaria General

Los presentes estatutos fueron aprobados
en la convocatoria extraordinaria
del Claustro Universitario el día xx de xxxxx de 2016.

Diseño, composición, maquetación e imagen:

Gabinete de Comunicación
(adscrito al Vicerrectorado de Comunicación
y Proyección Social de la ULPGC)

Impresión:

Servicio de Reprografía, Encuadernación
y Autoedición de la ULPGC

Fecha de impresión:

Marzo de 2017

TÍTULO PRELIMINAR.

**DE LA NATURALEZA,
MISIÓN, OBJETIVOS GENERALES
Y COMPETENCIAS DE LA UNIVERSIDAD****2**

Sección I.	De la Naturaleza de la Universidad / ART. 1-3	2
Sección II.	De la Misión y los Objetivos de la Universidad / ART. 4-5	3
Sección III.	De las Competencias de la Universidad / ART. 6-8	5

TÍTULO I.

DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD**7**

Sección I.	De la Estructura Básica / ART. 9-12	7
Sección II.	De los Centros Docentes Universitarios / ART. 13-15	8
Sección III.	De los Departamentos / ART. 16-23	10
Sección IV.	De los Institutos Universitarios de Investigación / ART. 24-27	13
Sección V.	De los Centros de Educación Superior Adscritos / ART. 28-31	15
Sección VI.	De la Biblioteca de la Universidad / ART. 32-39	16
Sección VII.	De los Servicios Generales y Sociales / ART. 40-46	18

TÍTULO II.

**DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO
Y DE REPRESENTACIÓN****19**

Sección I.	Normas Electorales / ART. 47-59	19
Sección II.	Consideraciones Generales sobre Órganos de Gobierno y de Representación / ART. 60-62	22
Sección III.	Del Consejo Social / ART. 63-66	24
Sección IV.	Del Claustro Universitario / ART. 67-71	25
Sección V.	Del Consejo de Gobierno / ART. 72-77	26
Sección VI.	Del Rector y otros Órganos de Gobierno de la Universidad / ART. 78-89	29
Sección VII.	Del Gobierno de las Escuelas y Facultades / ART. 90-99	32
Sección VIII.	Del Gobierno de los Departamentos / ART. 100-108	37
Sección IX.	Del Gobierno de los Institutos Universitarios de Investigación / ART. 109-110	39

TÍTULO III.		
DE LA DOCENCIA, LA INVESTIGACIÓN		
Y LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA		41
Sección I.	Consideraciones Generales / ART. 111-122	41
Sección II.	De la Organización de los Estudios / ART. 123-129	44
Sección III.	De los Estudios de Tercer Ciclo y la Investigación / ART. 130-146	46
Sección IV.	De las Actividades Asistenciales, de Extensión Universitaria, Cultura y Deporte / ART. 147-150	51
TÍTULO IV.		
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA		52
Sección I.	Consideraciones Generales / ART. 151-154	52
Sección II.	Del Personal Docente e Investigador / ART. 155-171	53
Sección III.	De los Estudiantes / ART. 172-176	63
Sección IV.	Del Personal de Administración y Servicios / ART. 177-188	67
Sección V.	Del Defensor de la Comunidad Universitaria / ART. 189-195	74
Sección VI.	Del Gabinete de Inspección de la ULPGC / ART. 196	76
Sección VII.	De la Unidad de Igualdad de La ULPGC / ART. 197-198	76
TÍTULO V.		
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO		78
Sección I.	Del Patrimonio de la Universidad / ART. 199-202	78
Sección II.	De la Financiación / ART. 203-204	79
Sección III.	Gestión Económica y Presupuestaria / ART. 205-222	80
TÍTULO VI.		
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO / ART. 223		84
TÍTULO VII.		
DE LA EXTINCIÓN O SUPRESIÓN DE LA UNIVERSIDAD / ART. 224		84
DISPOSICIÓN ADICIONAL		85
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		85
DISPOSICIÓN DEROGATORIA		86
DISPOSICIONES FINALES		86

Sección I. DE LA NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 1.

1. La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante ULPGC) es una institución de derecho público al servicio de la sociedad, con personalidad jurídica, patrimonio y otros recursos propios, a la que corresponde la prestación del servicio público de la educación superior mediante la docencia y la investigación. Goza de autonomía de acuerdo con la Constitución y el resto de la legislación vigente.
2. Los presentes Estatutos son expresión de su autonomía y constituyen la norma básica de su régimen de autogobierno.
3. La autonomía de la ULPGC se manifiesta en la docencia, en la investigación, en la transferencia del conocimiento, en su compromiso social, así como en su gestión administrativa, económica, financiera y patrimonial.

ARTÍCULO 2.

La ULPGC asume el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, de democracia interna y de autonomía. Es obligación de todos los integrantes de la comunidad universitaria, y en especial de los diferentes órganos de gobierno, hacer efectivos estos principios e impedir cualquier discriminación entre sus miembros por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual, diversidad funcional o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social.

ARTÍCULO 3.

1. La misión de la ULPGC se centra en el desarrollo de las actividades de la docencia, la investigación, la transferencia del conocimiento y el compromiso social. Por ello, la ULPGC se compromete a:
 - a). Difundir el conocimiento a través de una docencia de calidad, adecuada a los objetivos específicos de las diversas titulaciones, con contenidos que respondan tanto al desarrollo del conocimiento como a las demandas de la sociedad. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales se verán complementadas, en general, con otros títulos y con las enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida. Estas enseñanzas se podrán impartir en modalidad presencial, semi-presencial o no presencial.
 - b). Avanzar en la generación del conocimiento y en su desarrollo crítico a través del apoyo a la investigación en sus diferentes campos, así como promover la transferencia del conocimiento y de la innovación.
 - c). Orientar los recursos de la ULPGC y la experiencia profesional de su personal docente e investigador y de administración y servicios con el fin de satisfacer las demandas de la sociedad, colaborar en la solución de sus problemas y atender a sus necesidades, así como a las de los países en desarrollo.
2. La ULPGC impulsará las relaciones internacionales, en el marco de las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades, mediante la creación de redes y convenios bilaterales o multilaterales de colaboración con otras universidades, con el fin de desarrollar sus actividades en un entorno internacional y de constituirse en lugar de



encuentro entre instituciones análogas. En el desarrollo de estas actividades, la ULPGC dará prioridad a aquellas cuestiones que afecten a su entorno socioeconómico más próximo y, en particular, al presente y al futuro de Canarias, a la mejora global de la calidad de vida y a la consecución de un desarrollo sostenible para el archipiélago.

Sección II. DE LA MISIÓN Y LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 4.

Los objetivos generales que guían la actuación y el desarrollo de la ULPGC son los siguientes:

- a). Mejorar la eficacia y la calidad de la labor docente e investigadora, así como la de todos los servicios que presta.
- b). Actualizar los programas de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, títulos propios y otras enseñanzas de formación continua, y desarrollar otros nuevos, con el fin de cubrir las necesidades actuales y futuras planteadas por la sociedad. En este sentido, los planes de estudio desarrollarán las capacidades de comunicación, pensamiento crítico, análisis y resolución de problemas, aceptación de las diferentes perspectivas, y sensibilización hacia los problemas sociales, políticos y éticos.
- c). Fomentar la investigación científica en todos los campos del saber para conseguir un desarrollo competitivo del conocimiento, así como avanzar con espíritu crítico

en la resolución de los problemas sociales, culturales y económicos.

d). Colaborar con las administraciones públicas, empresas y otras organizaciones de carácter público y privado mediante la prestación de servicios especializados.

e). Desarrollar sus actividades en la Comunidad Autónoma de Canarias y en aquellos otros lugares en donde exista una demanda que lo justifique, en la medida en que sus medios lo permitan.

f). Promover el derecho de todos los individuos a la enseñanza superior según sus méritos y capacidades.

g). Mantener, crear y desarrollar las infraestructuras necesarias para el desarrollo de su misión.

h). Negociar con las administraciones públicas la financiación que permita el óptimo funcionamiento de la institución y el cumplimiento de sus objetivos. Al propio tiempo, estimular las iniciativas del personal docente e investigador tendentes a incrementar y diversificar las fuentes de financiación, a través de convenios y colaboraciones con entidades públicas y privadas para la realización de estudios, proyectos y otras actividades, sin menoscabo de las actividades de docencia encomendadas.

i). Optimizar los servicios propios empleando los instrumentos previstos en la legislación de Contratos del Sector Público, cuando las condiciones de calidad y precio ofrecidas externamente sean beneficiosas para la ULPGC. En ningún caso se verán afectados los servicios directamente relacionados con la docencia, la investigación y su administración.

j). Desarrollar un sistema de incentivos para el personal de la ULPGC de acuerdo con su nivel de productividad, así como mejorar el conjunto de beneficios sociales.

k). Potenciar la imagen y el reconocimiento público de la ULPGC como centro de enseñanza superior, de investigación, de recursos culturales y de servicios adaptados a la sociedad.

l). Fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación en colaboración, entre otros entes, con el Parque Científico Tecnológico de la ULPGC, para la consecución de medidas que incentiven la iniciativa empresarial.

m). Establecer planes de evaluación institucional que le permitan verificar el cumplimiento de los objetivos derivados de su misión y, en su caso, poner en marcha mecanismos correctores que permitan mejorar sus actividades.

n). Promover la inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como la creación de posgrados específicos y la realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia.

ñ). Fomentar el apoyo permanente a los miembros de la Comunidad Universitaria con necesidades especiales.

o). Promover la cooperación para el desarrollo a través de la educación y de la investigación.

p). Fomentar que su actividad contribuya al desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 5.

El cumplimiento de la misión y de los objetivos generales de la ULPGC está fundamentado en los siguientes valores:

a). La ULPGC considera un privilegio servir a la sociedad y una obligación responder ante ella, contribuyendo a su desarrollo y bienestar ambiental, cultural, económico y social.

b). La ULPGC se compromete con la excelencia, la calidad, el compromiso ético y la gestión transparente en todas las actividades relacionadas con la docencia, la investigación, la transferencia del conocimiento, el compromiso social y la prestación de servicios.

c). La ULPGC adopta el firme compromiso de orientar su actividad hacia la defensa y profundización de un sistema social más justo e igualitario, sobre bases de cooperación y competencia pacíficas, de respeto de las ideas en libertad y de convivencia intercultural. En consonancia con estos principios, evitará el desarrollo de planes de investigación intencionalmente dirigidos al fomento de la industria bélica.

d). La ULPGC considera como valor esencial el fomento de la solidaridad regional, nacional e internacional, así como la defensa de la paz, los derechos humanos, la convivencia y el desarrollo sostenible.

e). La ULPGC promoverá la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con diversidad funcional.

f). La ULPGC velará por el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 6.

En el ejercicio de su autonomía, la ULPGC tiene, entre otras, las siguientes competencias:

- a). La elaboración y reforma de sus Estatutos.
- b). La elaboración y aprobación de las normas de desarrollo de los Estatutos y de cualesquiera otras dictadas en ejecución de las disposiciones generales en materia universitaria.
- c). La elección, designación y remoción de sus órganos de gobierno, representación y administración.
- d). La elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos y la administración de su patrimonio.
- e). El establecimiento y la modificación de su Relación de Puestos de Trabajo (RPT).
- f). La elaboración y la aprobación de planes de estudios e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.
- g). La expedición de títulos oficiales, de títulos propios, de diplomas y de certificados académicos.
- h). La concesión de títulos y otras distinciones de carácter académico y honorífico.
- i). La selección, formación, perfeccionamiento, promoción y evaluación del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en las que han de desarrollarse sus actividades.
- j). La creación y mantenimiento de centros de investigación, laboratorios y cualesquiera otras estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia, de la investigación, la extensión universitaria y la cooperación al desarrollo. Para tal fin, se podrán firmar acuerdos con instituciones públicas o privadas.
- k). La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
- l). La creación de fondos de ayudas para el estudio, la investigación y la cooperación al desarrollo.
- m). La organización de actividades asistenciales, culturales, deportivas, de extensión universitaria y de cooperación al desarrollo, en la medida de sus posibilidades.
- n). El establecimiento de relaciones con otras instituciones españolas o extranjeras de tipo académico, cultural, científico, deportivo, social y de cooperación al desarrollo.
- ñ). La creación crítica y difusión de los conocimientos y avances científicos, técnicos, humanísticos y artísticos.
- o). Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines y que no haya sido expresamente reservada al Estado o a la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 7.

- 1. La ULPGC, en el ámbito de sus competencias y en aplicación del principio de igualdad, fomentará la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando medidas, como las

de conciliación familiar, que favorezcan la incorporación, la permanencia y la promoción profesional y curricular de todo su personal docente y no docente.

2. La ULPGC adoptará las medidas que procedan para que se incluyan enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los planes de estudio y en su oferta formativa.
3. Del mismo modo, impulsará medidas para promover la representación equilibrada entre mujeres y hombres en la composición de sus órganos colegiados y de sus comisiones de selección y evaluación.
4. La ULPGC, en el ámbito de sus competencias, promoverá y facilitará el desarrollo de medidas de fomento y de instrumentos y mecanismos de protección jurídica para llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades, mediante la adopción de las medidas necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y las prácticas contrarias a la igualdad de oportunidades, así como para que se evite cualquier forma de discriminación por causa de diversidad funcional.
5. La ULPGC adoptará las medidas que procedan para que se incluyan enseñanzas en materia de adaptación para la diversidad funcional en los planes de estudio.
6. La ULPGC, en el ámbito de sus competencias, promoverá la mejora de las condiciones de trabajo dirigida a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, así como la integración eficaz de la prevención de riesgos laborales

en el sistema de gestión y funcionamiento de la Institución, en todos sus ámbitos de actuación.

ARTÍCULO 8.

La ULPGC tendrá como símbolos representativos el escudo, el logotipo, el sello, la medalla y la bandera, que serán aprobados por el Claustro, salvo el logotipo, cuya regulación corresponderá al Consejo de Gobierno. Los símbolos representativos de las demás estructuras orgánicas serán aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los órganos interesados y de ello se informará al Claustro en su siguiente sesión.

El escudo de la ULPGC tiene forma circular, obrando de fondo un astrolabio y, de forma descentrada, el escudo de las siete islas canarias rodeado por el lema *Ad orbem per technicam*. La denominación de la institución, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, se inserta dentro del símbolo en la banda exterior del círculo.



ARTÍCULO 9.

1. La ULPGC está básicamente integrada por Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. Para la promoción y desarrollo de sus fines la ULPGC, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, podrá crear empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación aplicable.
3. La ULPGC podrá constituir Institutos Universitarios de Investigación conjuntamente con otras universidades o entidades públicas o privadas, mediante convenios u otras formas de cooperación. Asimismo, podrá constituir Institutos Mixtos de Investigación conjuntamente con los organismos públicos de investigación, con los centros del Sistema Nacional de Salud y con otros centros de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por una administración pública.

ARTÍCULO 10.

Las Escuelas y Facultades son centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos oficiales de su competencia. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la ULPGC.

ARTÍCULO 11.

Los Departamentos son unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la ULPGC; de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de su personal docente e investigador; y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por estos Estatutos.

ARTÍCULO 12.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica, técnica, humanística y a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de posgrado y especialización y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.
2. Los Institutos Universitarios de Investigación se regirán por la legislación vigente, por estos Estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas, en este orden.

Sección II. DE LOS CENTROS DOCENTES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 13.

La creación, modificación o supresión de Escuelas y Facultades serán acordadas por Decreto del Gobierno de Canarias, bien a propuesta del Consejo de Gobierno de la ULPGC, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en ambos casos previo informe favorable del Consejo Social. De ello serán informados el Claustro y la Conferencia General de Política Universitaria.

ARTÍCULO 14.

La propuesta del Consejo de Gobierno de creación de un centro a que se refiere el artículo anterior deberá ir acompañada de un informe sobre los recursos humanos y materiales necesarios, así como sobre las razones que lo justifican. En caso de supresión o modificación de un centro docente universitario, el Consejo de Gobierno deberá oír preceptivamente al centro afectado.

ARTÍCULO 15.

1. Cada Escuela o Facultad deberá tener una sede concreta y contará con el soporte administrativo necesario para las funciones que le son propias, según el artículo 10 de estos Estatutos. Cuando las Escuelas o Facultades compartan instalaciones tendrán una sola unidad funcional administrativa. Por acuerdo del Consejo de Gobierno, podrán establecerse unidades descentralizadas de apoyo a la docencia, dependientes de una Escuela o Facultad.

2. Son funciones de las Escuelas y Facultades:

a). Organizar las enseñanzas y los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado y títulos de máster universitario, incluidos aquellos que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos.

b). Establecer los objetivos generales de cada una de las titulaciones que tengan adscritas, así como el perfil de formación que deben adquirir sus estudiantes.

c). Proponer, elaborar, actualizar y reformar los planes de estudio de las titulaciones que tenga adscritas. El órgano del centro que lleve a cabo esta función deberá oír a todos los Departamentos implicados.

d). Desarrollar y aplicar los procedimientos establecidos en la normativa vigente para la implantación y certificación del Sistema de Garantía de Calidad, siguiendo las instrucciones y reglamentos de la ULPGC, como soporte de la gestión de los títulos oficiales con el fin de obtener menciones de calidad de ámbito internacional para estos títulos.

e). Desarrollar y aplicar los protocolos establecidos en la normativa vigente con el fin de superar los criterios de acreditación y renovación de los títulos oficiales.

f). Elaborar el plan de organización docente de cada una de las titulaciones. Aprobar y coordinar los proyectos docentes remitidos por cada Departamento. Asimismo, publicar y ejecutar el plan de organización docente de cada una de sus titulaciones y velar por su cumplimiento.

g). Promover, realizar y coordinar todas aquellas actividades deportivas y de extensión universitaria que contribuyan a una formación integral de sus estudiantes. Asimismo, velar por la formación continua de los titulados dentro del ámbito de su competencia científica.

h). Conocer e informar las propuestas de contratación y promoción del profesorado que los departamentos realicen en relación con la actividad docente del centro, así como las asignaturas vinculadas a esta propuesta.

i). Aprobar y gestionar los recursos financieros que se les asignen de acuerdo con las limitaciones legales que se establezcan.

j). Elaborar y modificar su reglamento de régimen interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

k). Elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades.

l). Mantener actualizado el inventario de sus bienes e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

m). Promover el desarrollo de enseñanzas de especialización y de actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y de títulos propios.

n). Establecer los mecanismos de coordinación entre las titulaciones que se imparten en las Unidades de Apoyo a la Docencia y el centro docente que tiene asignada dicha titulación.

ñ). Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente les atribuyan las leyes y estos Estatutos.

Sección III. DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTÍCULO 16.

1. La creación, modificación y supresión de Departamentos será competencia del Consejo de Gobierno, oído previamente el Claustro. La propuesta podrá ser promovida a instancia del propio Consejo de Gobierno o de los Departamentos. En el primer caso se garantizará la audiencia de los Departamentos afectados.
2. Los Departamentos estarán constituidos por el personal docente e investigador de uno o varios ámbitos de conocimiento, cuyas especialidades se correspondan con las actuales áreas de conocimiento, y sin perjuicio de su adaptación a la normativa vigente.
3. Los Departamentos contarán con el personal de administración y servicios suficiente para desempeñar las tareas que les sean propias, que estará recogido en la Relación de Puestos de Trabajo de la UPGC.

ARTÍCULO 17.

Cada departamento tendrá una sede y constituirá una sola unidad administrativa. La formación de un departamento requerirá la existencia de un mínimo de doce miembros del personal docente e investigador con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo de los que, al menos, cinco deberán ser catedráticos o profesorado titular de universidad con dedicación a tiempo completo.

ARTÍCULO 18.

1. Los Departamentos podrán crear secciones departamentales de acuerdo con criterios territoriales o funcionales.
2. La sección departamental de carácter territorial estará compuesta por el profesorado de un Departamento cuyo lugar de trabajo esté en un campus distinto de aquel en el que se halle la sede central del Departamento.
3. La sección departamental de carácter funcional estará integrada por el profesorado de un Departamento que acredite estar vinculado mediante un conjunto de perfiles docentes, por profesorado de un mismo centro o por personal investigador de características comunes.
4. Cada sección departamental deberá contar con un mínimo del 20% de la totalidad del profesorado, salvo en aquellos casos de profesorado con docencia impartida fuera de la isla de Gran Canaria. En todos los casos, serán necesarios cinco docentes que cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior.
5. En cualquier caso, el establecimiento de secciones departamentales deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno y figurará de forma expresa en el reglamento del Departamento, en el que quedarán establecidas las relaciones de todo orden que deban existir para el buen funcionamiento de las labores docentes e investigadoras.

ARTÍCULO 19.

La ULPGC, oído previamente el Claustro, podrá crear Departamentos interuniversitarios a través de convenios con otras universidades.

En estos Departamentos deberá integrarse todo el profesorado correspondiente al Departamento que suscribe el convenio. El Consejo de Gobierno analizará y, en su caso, aprobará el reglamento del nuevo Departamento, sin perjuicio de que también lo haga la otra Universidad.

ARTÍCULO 20.

De acuerdo con lo legalmente previsto, se podrán realizar adscripciones de profesorado de un Departamento a otro con carácter temporal o definitivo. Las condiciones, requisitos y procedimiento para las adscripciones, tanto temporales como definitivas, se determinarán reglamentariamente. En cualquier caso, siempre será necesario el consentimiento del personal docente afectado.

ARTÍCULO 21.

Son funciones de los Departamentos:

- a). Coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la ULPGC. Los Departamentos desarrollarán los conocimientos específicos de las asignaturas que tengan asignadas de acuerdo con los objetivos generales de la titulación y el perfil de formación requerido para el estudiantado.
- b). Coordinar la docencia de las asignaturas de las titulaciones oficiales que les hayan sido asignadas por el centro correspondiente.
- c). Elaborar, antes del comienzo de cada curso, los proyectos docentes de las asignaturas que les hayan sido asignadas en las diferentes titulaciones oficiales y pro-

pías. Estos proyectos docentes deberán elaborarse de acuerdo con la normativa que establezca el Consejo de Gobierno.

d). Proponer títulos de acuerdo con la normativa que establezca el Consejo de Gobierno, así como organizar, desarrollar y controlar las enseñanzas de los títulos propuestos y de formación continua en los ámbitos del conocimiento que sean de su competencia.

e). Promocionar y apoyar la investigación relativa al ámbito o ámbitos de conocimiento de su competencia.

f). Promover y realizar trabajos de carácter científico, técnico, humanístico o artístico, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

g). Estimular e impulsar la actualización científica y la innovación docente de su personal docente e investigador.

h). Aprobar y gestionar los recursos financieros asignados.

i). Formular propuestas de necesidad de profesorado, así como los cambios de situación del mismo, atendiendo a los planes docentes de las titulaciones a las que presta cobertura y en coordinación con los centros docentes afectados.

j). Formular propuestas de contratación y de asignación de personal de administración y servicios y de profesorado por necesidades de gestión, de docencia, investigación o de desarrollo e innovación.

k). Elaborar y modificar su reglamento de régimen interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

l). Elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades.

m. Mantener actualizado el inventario de sus bienes e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

n. Promover, en coordinación con los centros docentes afectados, el desarrollo de enseñanzas de especialización y de actividades de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos propios.

ñ. Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente le atribuyan las leyes y estos Estatutos.

ARTÍCULO 22.

Con objeto de dar efectividad a lo dispuesto en la legislación universitaria y en sus normas de desarrollo, el Consejo de Gobierno determinará el sistema de asignación de los créditos y recursos cuya gestión corresponda a los Departamentos, así como los procedimientos de control por dicho órgano de toda su actividad económica.

ARTÍCULO 23.

La creación de un Departamento exigirá la previa elaboración del inventario de bienes e instalaciones para la docencia y la investigación destinadas al mismo. La Universidad establecerá comisiones encargadas de programar y asignar los medios y recursos necesarios, así como de cuidar el mantenimiento y la renovación de los citados bienes de equipo e instalaciones, de tal forma que quede garantizada tanto la investigación como la docencia.

Sección IV. DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 24.

1. La creación, adscripción, modificación o supresión de Institutos Universitarios de Investigación serán acordadas por Decreto del Gobierno de Canarias, bien a propuesta del Consejo de Gobierno de la ULPGC, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo de Gobierno, en ambos casos previo informe favorable del Consejo Social. De ello serán informados el Claustro y la Conferencia General de Política Universitaria.
2. El Consejo de Gobierno verificará el cumplimiento de unos requisitos mínimos de productividad científica de la propuesta, que serán fijados por un reglamento específico. Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá pedir informe a los Departamentos, a las Escuelas y Facultades afectadas o al Claustro.
3. Para la creación de un Instituto Universitario de Investigación habrá de presentarse una memoria que contenga, al menos, los siguientes aspectos:
 - a). Justificación de la necesidad e importancia de ese Instituto.
 - b). Ámbitos de conocimiento sobre los que se desarrollará la investigación.
 - c). Personal investigador y de administración y servicios necesario para llevar a cabo sus fines.

d). Previsiones económico-financieras y recursos físicos que se le han de asignar.

e). Proyecto de reglamento de régimen interno del Instituto.

ARTÍCULO 25.

1. Son funciones específicas de los Institutos Universitarios de Investigación la investigación y la producción científica, tecnológica, humanística o artística, relacionada con sus ámbitos de conocimiento. Asimismo, los Institutos Universitarios de Investigación podrán impartir enseñanzas de posgrado y de especialización.
2. Los Institutos Universitarios de Investigación contarán con el personal de administración y servicios suficiente para desempeñar las tareas que les sean propias.
3. Cada Instituto tendrá una sede y constituirá una sola unidad administrativa.
4. Los Institutos Universitarios de Investigación dispondrán de los recursos necesarios para su funcionamiento ordinario, que se reflejará anualmente en los presupuestos de la ULPGC en función de los objetivos y criterios establecidos por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 26.

Los Institutos Universitarios de Investigación gozarán de plena competencia para:

- a). Establecer sus propios programas de investigación.
- b). Establecer las propuestas de colaboración o convenio con otras instituciones, públicas o privadas, que estimen oportu-

nas. En todo caso, estas propuestas deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno.

c). Establecer los mecanismos de gestión y control de sus propios recursos materiales, económicos y humanos.

d). Elaborar su reglamento de régimen interno, que habrá de ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

e). Proponer, elaborar, actualizar y reformar los planes de estudio de las titulaciones que tengan adscritas, sin perjuicio de las funciones que correspondan a los órganos estatales y autonómicos competentes.

f). En el caso de que sean responsables de títulos oficiales, desarrollar y aplicar los procedimientos establecidos en la normativa vigente para el Sistema de Garantía de Calidad como soporte de la gestión de los títulos oficiales, con el fin de obtener menciones de calidad de ámbito internacional para estos títulos.

g). En el caso de que sean responsables de títulos oficiales, desarrollar y aplicar los protocolos establecidos en la normativa vigente con el fin de superar los criterios de acreditación y renovación de los títulos oficiales.

h). Mantener actualizado el inventario de sus bienes e instalaciones.

Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción de estas entidades será acordada por Decreto del Gobierno de Canarias, bien a propuesta del Consejo de Gobierno de la ULPGC o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en ambos casos previo informe favorable del Consejo Social. El Consejo de Gobierno verificará el cumplimiento de unos requisitos mínimos de productividad investigadora en la propuesta de adscripción. Estos requisitos serán fijados por un reglamento específico.

2. De lo señalado en el párrafo anterior serán informados el Claustro y la Conferencia General de Política Universitaria.
3. Los convenios de adscripción contemplarán las aportaciones económicas de cada institución, la utilización y medios de valoración de los resultados de las actividades y la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

Sección V. DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ADSCRITOS

ARTÍCULO 27.

1. Siempre que sus actividades así lo aconsejen, podrán celebrarse convenios con otras universidades u organismos para dotar a estos Institutos de carácter interuniversitario. Igualmente, mediante convenio, podrán adscribirse a la ULPGC como

ARTÍCULO 28.

1. Son centros de educación superior adscritos a la ULPGC los centros docentes, así como otros no incluidos en los artículos 10 y 12 de estos Estatutos que hayan sido debidamente autorizados por la Comunidad Autónoma de Canarias para impartir estu-



dios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

2. Estos centros deberán suscribir el correspondiente convenio de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que en cada caso les sea de aplicación y aportar una memoria cuyo contenido básico se determinará reglamentariamente por el Consejo de Gobierno.
3. La adscripción mediante convenio a la ULPGC de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la ULPGC, previo informe favorable del Consejo Social.
4. Los centros adscritos deberán estar establecidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias o en otros ámbitos territoriales, en este último caso deberán contar con la aprobación de la Comunidad Autónoma en la que estuvieran ubicados.
5. Los centros adscritos a la ULPGC se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, por las normas dictadas por el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento.
6. De la creación, modificación o supresión de los centros de educación superior adscritos a la ULPGC serán informados el Claustro y la Conferencia General de Política Universitaria.

ARTÍCULO 29.

La ULPGC supervisará la docencia, la investigación y cualquier otra actividad académica de estos centros adscritos, mediante el correspondiente reglamento.

ARTÍCULO 30.

La venia docendi, imprescindible para impartir docencia en el Centro, se regirá por el reglamento específico aprobado por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 31.

Las condiciones para la creación, la supresión y el funcionamiento de estos centros adscritos se regirán por un reglamento específico aprobado por el Consejo de Gobierno de la ULPGC, que respetará, en todo caso, los requisitos fijados mediante Decreto del Gobierno de Canarias y los señalados en la legislación vigente sobre universidades.

Sección VI. DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 32.

1. La Biblioteca de la ULPGC es un centro de recursos para el aprendizaje, la docencia, la investigación y las actividades relacionadas con el funcionamiento y la gestión de la ULPGC.
2. La Biblioteca es la depositaria de la producción científica de la ULPGC y tiene como misión facilitar el acceso y la difusión

de los recursos de información, así como colaborar en los procesos de generación y transmisión del conocimiento, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la ULPGC.

3. Es competencia de la Biblioteca gestionar y, en su caso, seleccionar los diferentes recursos de información con independencia del concepto presupuestario, del procedimiento con el que hayan sido adquiridos o de su soporte material.
4. La totalidad de los fondos bibliográficos de la ULPGC, sea cual fuere su soporte material, estará a disposición de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 33.

La ULPGC asignará los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para que la Biblioteca lleve a cabo sus funciones.

ARTÍCULO 34.

La Biblioteca Universitaria constituirá una sola unidad funcional integrada por:

- a). Los servicios técnicos centralizados.
- b). La Biblioteca General.
- c). Las bibliotecas temáticas.

ARTÍCULO 35.

Son funciones de la Biblioteca Universitaria, encomendadas a los servicios técnicos centralizados:

- a). El servicio de información bibliográfica.

b). La centralización, en lo posible, de las tareas técnicas.

c). La aplicación de la política de gestión de préstamos.

d). La política de intercambios.

e). El mantenimiento y custodia del archivo de la ULPGC. Este archivo estará formado por los fondos documentales procedentes de su actividad académica y administrativa y por aquellos otros, donados o adquiridos, que así se determinen.

f). La automatización de los servicios y, en general, la coordinación técnica del sistema bibliotecario de la ULPGC.

ARTÍCULO 36.

Son funciones de la Biblioteca General de la ULPGC:

a). La custodia de los fondos antiguos.

b). El mantenimiento de las revistas de interés general, así como de determinadas colecciones de materias especiales.

c). El depósito y custodia de fondos de carácter genérico.

d). El depósito y custodia de tesis doctorales, tesinas, proyectos fin de carrera, trabajos de fin de grado y trabajos de fin de máster, siempre que las comisiones de las bibliotecas temáticas así lo determinen.

e). El establecimiento de la política de gestión de préstamos, teniendo en cuenta las necesidades específicas de la docencia y de la investigación.



f). Otros servicios análogos que en el futuro se creen o se incorporen reglamentariamente.

ARTÍCULO 37.

Serán funciones de las bibliotecas temáticas:

- a). El mantenimiento de las bibliografías especializadas.
- b). El mantenimiento y seguimiento de las publicaciones periódicas.
- c). La publicación de información bibliográfica en estrecha colaboración con las Escuelas, Facultades, Institutos de Investigación y Departamentos.
- d). La atención a las necesidades bibliográficas específicas del colectivo al que presta servicio.
- e). El establecimiento de la política de gestión de préstamos, teniendo en cuenta las necesidades específicas de la docencia y de la investigación.
- f). El mantenimiento y la actualización de los recursos de información de colecciones específicas de uso inmediato, tanto para el desarrollo de las asignaturas como para las tareas de investigación.

ARTÍCULO 38.

1. Para el correcto funcionamiento de la Biblioteca existirán las siguientes comisiones:
 - a). Una comisión que tendrá como función básica la coordinación del funcionamiento de la Biblioteca Universitaria en su conjunto, de sus servicios técnicos centralizados y de la biblioteca general.

b). Una comisión por cada biblioteca temática, en la que habrán de estar representados todos los centros y Departamentos a los que esa biblioteca temática presta servicio.

2. La composición, actuación y competencias de estas comisiones serán reguladas por su correspondiente reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 39.

El Director de la Biblioteca Universitaria será nombrado por el Rector entre el personal funcionario de los cuerpos o escalas de facultativos de archivos y bibliotecas de las administraciones y universidades públicas, y formará parte de la comisión de coordinación de la Biblioteca Universitaria como miembro nato.

Sección VII. DE LOS SERVICIOS GENERALES Y SOCIALES

ARTÍCULO 40.

Los Servicios Generales son estructuras de apoyo a la docencia, a la investigación y a la gestión para la prestación de servicios a la ULPGC y a la sociedad.

Los Servicios Sociales estarán destinados a la atención de carácter asistencial de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 41.

Los Servicios Generales y Sociales de la ULPGC serán aprobados por el Consejo de Gobierno, previo informe económico favorable de la Gerencia.

ARTÍCULO 42.

Los Servicios Generales y Sociales dispondrán de un Director y, en su caso, de un Jefe de Servicio, así como del personal necesario para desarrollar sus funciones.

ARTÍCULO 43.

Los Servicios Generales y Sociales contarán con su propio presupuesto y serán autónomos con respecto a las Escuelas y Facultades, a los Departamentos, a los Institutos Universitarios de Investigación y a los demás órganos y estructuras organizativas de la ULPGC.

ARTÍCULO 44.

Los Servicios Generales y Sociales atenderán preferentemente las demandas procedentes de la ULPGC. Su participación en los trabajos externos encomendados a la ULPGC será regulada por una normativa aprobada por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 45.

Los Servicios Generales y Sociales podrán tener una o varias sedes en función de sus necesidades. Estos servicios deberán elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades y mantener actualizado el inventario de sus bienes e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

ARTÍCULO 46.

1. Los Directores y, en su caso, los Jefes de Servicio asignados a los servicios generales serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de Gobierno de la ULPGC.
2. Los reglamentos de régimen interno de estos servicios serán aprobados por el Consejo de Gobierno.



ARTÍCULO 47.

El régimen de gobierno de la ULPGC se fundamenta en los principios de participación, igualdad, representación y jerarquía de todos los sectores de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 48.

1. La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Escuela o Facultad, y en los Consejos de Departamento y de Instituto Universitario se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.
1. El reglamento electoral, aprobado por el Claustro, regulará los procedimientos y normas electorales que garanticen la presencia equilibrada de mujeres y de hombres en los distintos órganos de gobierno y de representación de la ULPGC.

ARTÍCULO 49.

Todas las personas integrantes de la comunidad universitaria, por el hecho de serlo, son elegibles para cualquier órgano de gobierno y de representación de la Universidad, siempre que cumplan los requisitos que en estos mismos Estatutos se establecen para cada uno de los casos, además de los previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 50.

La condición de candidato a cualquier órgano de gobierno o de representación de la ULPGC es una opción personal cuya aceptación deberá ser confirmada expresamente por la perso-

na interesada mediante la firma del documento pertinente.

ARTÍCULO 51.

La aceptación de la condición de candidato llevará consigo la asunción del resultado de la votación y de las obligaciones y derechos consiguientes.

ARTÍCULO 52.

1. La pérdida de la condición de miembro electo en un órgano colegiado por causa reglamentaria ocasionará la convocatoria de nuevas elecciones para cubrir la correspondiente vacante. Estas elecciones se celebrarán anualmente.
2. Los cargos unipersonales y los miembros de un órgano colegiado sólo permanecerán en funciones en caso de finalización del mandato, pero no en los restantes supuestos de pérdida de la condición de miembro del órgano por alguna de las causas reglamentariamente establecidas.

ARTÍCULO 53.

El mandato del sector del estudiantado en cualquier órgano colegiado será de la mitad del tiempo establecido para los restantes sectores.

ARTÍCULO 54.

La Junta Electoral Central controlará los procesos electorales y conocerá de las reclamaciones de cualquier proceso electoral de los órganos de gobierno y de representación de la ULPGC.

ARTÍCULO 55.

1. La Junta Electoral Central estará formada por los miembros siguientes:
 - a). El presidente, que habrá de ser miembro del personal docente e investigador doctor con vinculación permanente y con dedicación a tiempo completo.
 - b). Tres miembros del personal docente e investigador con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo.
 - c). Tres estudiantes.
 - d). Un miembro del personal investigador contratado con vinculación no permanente a la universidad
 - e). Un miembro del personal de administración y servicios.
2. Todos los miembros de la Junta Electoral Central deberán ser elegidos por el Claustro Universitario por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, en primera vuelta, o por mayoría simple en segunda y última vuelta. Su mandato será de cuatro años, salvo el de los estudiantes que será de dos.

ARTÍCULO 56.

La Junta Electoral Central dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento. Asimismo, dispondrá del asesoramiento del servicio jurídico de la ULPGC, al que tendrá prioridad de acceso en los períodos electorales.

ARTÍCULO 57.

La condición de miembro de la Junta Electoral Central es incompatible con formar parte de la mesa del Claustro, de las mesas electorales y de los órganos de gobierno de la Universidad. Los miembros de la Junta Electoral Central deberán abstenerse en los procedimientos relativos a órganos, centros o departamentos que les afecten.

ARTÍCULO 58.

La elección de los órganos unipersonales de gobierno se llevará a cabo dentro de los órganos colegiados que estos Estatutos determinen y mediante el procedimiento establecido en el reglamento electoral, salvo para la elección de Rector, Vicerrectores, Secretario General y Gerente, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 59.

1. Todas las elecciones a órganos colegiados de gobierno se realizarán por el sistema de votación mayoritaria y personal de los candidatos. En cualquier caso, cuando haya que elegir a más de un representante, cada elector sólo podrá votar a un número máximo de candidatos correspondiente a un porcentaje de los puestos a elegir en su circunscripción. Este porcentaje será regulado por la normativa electoral, pero en ningún caso será superior al 70 por ciento. Los candidatos podrán identificarse mediante siglas o con una denominación que corresponda a un grupo o programa.
2. El proceso electoral se realizará por circunscripciones.

3. Son circunscripciones básicas de la ULPGC las siguientes:

- a). Para el personal docente e investigador: las Escuelas, Facultades o Institutos Universitarios de Investigación, los Departamentos y las titulaciones.
- b). Para el estudiantado: las Escuelas, Facultades o Institutos Universitarios de Investigación, a excepción de la Junta de Escuela o Facultad y de Consejo de Instituto Universitario de Investigación, en que será por titulación.
- c). Para el personal de administración y servicios y para el personal investigador en formación: circunscripción general en el ámbito correspondiente a cada elección.

1.2. Órganos unipersonales:

- a). El Rector.
- b). Los Vicerrectores.
- c). El Secretario General.
- d). El Gerente.
- e). Los Directores, los Decanos, los Subdirectores, los Vicedecanos y los Secretarios de las Escuelas y Facultades.
- f). Los Directores, los Secretarios y, en su caso, los Jefes de Servicio de los Departamentos.
- g). Los Directores, los Secretarios y, en su caso, los Jefes de Servicio de los Institutos Universitarios de Investigación.

2. En virtud de los principios que se derivan de lo regulado en los artículos anteriores, y en aplicación del principio de autonomía universitaria, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector y oído el Claustro, podrá crear otros órganos de gobierno y representación universitarios.

Sección II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 60.

1. Los órganos de gobierno de la ULPGC son los siguientes:

1.1. Órganos colegiados:

- a). El Consejo Social.
- b). El Claustro Universitario.
- c). El Consejo de Gobierno.
- d). Las Juntas de Escuela o de Facultad.
- e). Los Consejos de Departamento.
- f). Los Consejos de Instituto Universitario de Investigación.

ARTÍCULO 61.

- 1. Para ocupar un puesto de gobierno unipersonal de la ULPGC es necesario ser personal docente e investigador a tiempo completo y miembro de la comunidad universitaria, a excepción del Rector, del Secretario General y del Gerente, que habrán de reunir los requisitos previstos en la normativa vigente.
- 2. En ningún caso se podrá ocupar más de un cargo unipersonal en la ULPGC. Asimismo, estos cargos unipersonales serán incompatibles con la pertenencia a la Junta Electoral Central, al Defensor de la Comunidad Universitaria y a la Unidad de Igualdad.

ARTÍCULO 62.

1. Los órganos colegiados pueden revocar a las personas que desempeñan el cargo unipersonal electo correspondiente mediante la aprobación de una moción de censura.
2. El Claustro podrá revocar al Rector de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de estos Estatutos.
3. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro, el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, y la convocatoria de elecciones de Claustro y de Rector conforme a lo establecido en estos Estatutos y en el reglamento electoral.
4. En el resto de los órganos colegiados, la moción de censura deberá ser presentada, como mínimo, por un tercio de los componentes del órgano colegiado. Esta moción de censura deberá presentarse acompañada de una candidatura alternativa para ocupar el cargo unipersonal en cuestión. Se considerará aprobada si recibe el apoyo de la misma mayoría exigida para ocupar el cargo unipersonal.
5. La moción de censura será debatida y votada entre los quince y treinta días posteriores a su presentación.
6. Quienes firmen una moción de censura no podrán presentar otra durante los doce meses siguientes.
7. En todo caso la votación de la moción de censura será secreta.

Sección III.**DEL CONSEJO SOCIAL****ARTÍCULO 63.**

El Consejo Social, regulado por la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, es el órgano de participación de la sociedad en la universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad con el fin de asegurar una adecuada interconexión entre la actividad académica e investigadora y las necesidades intelectuales, culturales, sociales, científicas, económicas y laborales de Canarias.

ARTÍCULO 64.

Corresponde al Consejo Social:

- a). La supervisión de las actividades de carácter económico de la ULPGC y del rendimiento de sus servicios.
- b). La promoción de la colaboración de la sociedad en la financiación de la ULPGC y de las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria, para cuyo fin aprobará un plan anual de actuaciones.
- c). La aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno de la ULPGC.
- d). La aprobación de las cuentas anuales de la ULPGC y las de las entidades que de ella puedan depender, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refiere la Ley Orgánica de Universidades.

- e). El ejercicio de cualesquiera otras funciones que le atribuya la legislación vigente.

ARTÍCULO 65.

1. 1. La representación de la comunidad universitaria en el Consejo Social estará constituida por:
 - a). El Rector, el Secretario General y el Gerente.
 - b). Un representante del personal docente e investigador, un representante del estudiantado y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por y entre los miembros del Consejo de Gobierno, a propuesta de cada sector. El reglamento del Consejo de Gobierno establecerá el procedimiento de elección de sus representantes
2. Asimismo, formarán parte del Consejo Social, en representación de los intereses sociales, el número de miembros que determine la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, en la forma y número que establezca dicha Ley, y que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria.

ARTÍCULO 66.

El Consejo Social no podrá asumir competencias de organización de los servicios de docencia e investigación.

Sección IV. DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 67.

El Claustro de la ULPGC es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 68.

El Claustro de la ULPGC estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, que actuará como Secretario, el Gerente y un grupo de 200 claustrales. La distribución de estos claustrales se realizará del modo siguiente:

- a). Un 52% pertenecerá al Sector A, formado por profesorado doctor con vinculación permanente a la ULPGC, con representación mínima de los Departamentos, Escuelas y Facultades e Institutos Universitarios de Investigación.
- b). Un 12% corresponderá al Sector B, formado por el personal docente e investigador no incluido en el apartado anterior, con representación mínima de las Escuelas y Facultades. De este porcentaje se reservará un 1% para el personal investigador contratado con vinculación no permanente a la Universidad.
- c). Un 26% será constituido por el Sector C, formado por el estudiantado, con representación mínima por cada Escuela y Facultad.
- d). Un 10% corresponderá al Sector D, formado por el personal de administración y servicios, con representación mínima por cada sede territorial.

ARTÍCULO 69.

El Claustro se renovará cada cuatro años. Sin embargo, anualmente se cubrirán las vacantes producidas por aquellos miembros que hayan perdido su condición, mediante la aplicación del artículo 52 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 70.

El Claustro podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario, de acuerdo con lo que determine su reglamento.

ARTÍCULO 71.

Son funciones del Claustro:

- a). Elaborar y modificar los Estatutos.
- b). Aprobar su reglamento de régimen interno.
- c). Revocar al Rector por el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Universidades y en el artículo 79 de los presentes Estatutos.
- d). Elegir, a propuesta de cada uno de los sectores, a sus representantes en el Consejo de Gobierno. Asimismo, podrá revocar a cualquiera de ellos según el procedimiento establecido en el Reglamento del Claustro.
- e). Crear comisiones sobre temas específicos de su competencia y aprobar sus reglamentos de funcionamiento interno.
- f). Elaborar y modificar el reglamento electoral de la Universidad.

g). Aprobar el formato y régimen jurídico de los símbolos representativos de la ULPGC, tal y como se establece en el artículo 8.

h). Recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento de la Universidad y solicitar la comparecencia de los representantes de cualquier órgano o servicio administrativo.

i). Celebrar anualmente una sesión monográfica para debatir el estado de la Universidad.

j). Manifiestar su opinión sobre asuntos referidos a las actividades de docencia, investigación o cualquier otro asunto de interés social.

k). Cualquier otra función que le atribuyan los presentes Estatutos o que la normativa vigente le asigne.

Sección V.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 72.

El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la ULPGC. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la ULPGC, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, en la investigación, en los recursos humanos y económicos y en la elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en la normativa vigente y en estos Estatutos.

ARTÍCULO 73.

1. El Consejo de Gobierno estará integrado por:

- a). El Rector, que lo presidirá.
- b). El Secretario General, que lo será también del Consejo.
- c). El Gerente.
- d). Cincuenta miembros que incluyen a los Vicerrectores. Una vez restado el número de Vicerrectores, la diferencia hasta los 50 miembros se distribuirá de la siguiente forma:

i. Un 50% elegido por y de entre los Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación. Un reglamento regulará la representación de cada uno de estos sectores buscando siempre un equilibrio entre ellos. En todo caso se deberá contar con al menos un representante de cada una de las ramas de conocimiento.

La elección de los representantes de Decanos de Facultad y Directores de Escuela, la de Directores de Departamento y la de Directores de Instituto Universitario de Investigación se llevará a cabo por y de entre los miembros de cada uno de los grupos citados, en reuniones independientes, convocadas y presididas por el Rector, en las que el Secretario General ejercerá la secretaría.

ii. Un 50% elegido por y de entre los representantes del Claustro. En el

caso del PAS, se respetará la representación paritaria entre funcionarios y laborales.

En caso de resultar una cantidad impar, se ponderará a favor de la representación de Directores y de Decanos.

- 2. El Claustro Universitario elegirá a sus representantes en el Consejo de Gobierno, por y de entre los propios claustales de cada uno de los sectores elegibles, conforme a la representación de cada sector en el Claustro.
- 3. Tendrán la consideración de invitados permanentes al Consejo de Gobierno, con voz pero sin voto y con acceso a la documentación, un miembro del Consejo Social así como un miembro de cada una de las siguientes organizaciones: Junta de Personal Docente e Investigador, Comité de Empresa del Personal Docente e Investigador Laboral, Junta de Personal Funcionario No Docente, Comité de Empresa del Personal de Administración y Servicios Laboral y Consejo de Estudiantes.

ARTÍCULO 74.

- 1. El Consejo de Gobierno creará una comisión permanente, formada por catorce miembros. Estará compuesta por:
 - a). El Rector, que la presidirá.
 - b). El Secretario, que ejercerá la secretaría.
 - c). El Gerente.
 - d.) Dos Vicerrectores designados por el Rector.



e). Cinco miembros del Consejo entre los elegidos por el Claustro, garantizándose la representación mínima de los cuatro sectores, elegidos por y entre los miembros de cada sector.

f). Cuatro de los elegidos por y entre los Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, con representación mínima de un miembro de cada colectivo.

2. El Consejo de Gobierno regulará las funciones de esta comisión permanente en un reglamento.
3. Sin perjuicio de su carácter ejecutivo inmediato, la Comisión Permanente dará cuenta de los acuerdos adoptados en el primer pleno del Consejo de Gobierno que se celebre, que deberá ratificarlos o revocarlos.

ARTÍCULO 75.

La duración en el desempeño de las funciones de los miembros del Consejo de Gobierno será de cuatro años para el personal docente e investigador y para el personal de administración y servicios. La duración del sector del estudiantado será de la mitad del tiempo establecido para los anteriores sectores.

ARTÍCULO 76.

El Consejo de Gobierno se reunirá, al menos, una vez cada tres meses dentro del curso académico. La Comisión Permanente lo hará discrecionalmente según su reglamento. Para que el Consejo de Gobierno en pleno o su Comisión Permanente puedan adoptar acuerdos válidos deberán estar constituidos reglamentariamente con, al menos, la mitad más uno de sus miembros efectivos.

ARTÍCULO 77.-

Serán funciones que necesariamente deberán ser tratadas y aprobadas por el pleno del Consejo de Gobierno:

a). La aprobación y modificación de su propio reglamento interno, así como de aquellos otros reglamentos sobre materias propias de su competencia, además de los no atribuidos de forma expresa a otros órganos. Le corresponde igualmente aprobar y modificar los reglamentos de las Escuelas y Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

b). La propuesta al Consejo Social de la aprobación del presupuesto y de la programación económica plurianual de la ULPGC.

c). La propuesta al Gobierno de Canarias de creación, modificación y supresión de Escuelas, Facultades e Institutos Universitarios de Investigación, y el informe de las iniciativas del Gobierno de Canarias en este sentido. Asimismo, la creación, modificación y supresión de Centros de Investigación y de Grupos de Investigación.

d). La aprobación de los planes de estudios y de los planes de organización docente de las titulaciones.

e). La creación o modificación de Departamentos y servicios generales y sociales de la ULPGC.

f). El informe y la adopción de acuerdos sobre las relaciones de puestos de trabajo del personal docente e investigador y las relaciones de puestos de trabajo del personal de administración y servicios.

g). La aprobación de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos do-

centes universitarios y del personal docente laboral.

h). La propuesta al Consejo Social, para la emisión de informe, de la creación y supresión de titulaciones.

i). La designación de tres miembros del Consejo de Gobierno en el Consejo Social.

j). La elección de los miembros de las comisiones delegadas previstas en el artículo 85.3 así como de la Comisión Permanente recogida en el artículo 74 de los presentes Estatutos.

k). Las demás funciones que le atribuya la normativa vigente.

sufragio universal, libre y secreto de entre el personal funcionario en activo del cuerpo de Catedráticos de Universidad que presten servicios en la ULPGC. Su nombramiento se realizará por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Canarias. Su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

2. Para la revocación del Rector, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.c) de estos Estatutos, el Claustro convocará, con carácter extraordinario, elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro, el cese del Rector, que continuará en funciones junto con los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente hasta la toma de posesión del nuevo Rector, y la convocatoria de elecciones de Claustro y de Rector conforme a lo establecido en estos Estatutos y en el reglamento electoral. Si la iniciativa no fuere aprobada, ninguno de sus firmantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde su votación.

Sección VI. DEL RECTOR Y OTROS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 78.

El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y ostenta su representación. Ejerce la dirección, el gobierno y la gestión de la ULPGC, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Le corresponden cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos.

ARTÍCULO 79.

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y

ARTÍCULO 80.

El Claustro elaborará la normativa para la elección de Rector en lo no previsto en estos Estatutos y con arreglo a los porcentajes establecidos en su artículo 68.

La elección del Rector se efectuará mediante voto ponderado de acuerdo con los porcentajes que se atribuyen a cada sector en el Claustro.

ARTÍCULO 81.

Corresponden al Rector las siguientes funciones:

- a). Representar oficialmente a la ULPGC y otorgar mandatos para el ejercicio de esta representación.
- b). Nombrar a los Vicerrectores, al Secretario General y al Gerente estableciendo, de forma expresa, las funciones que en ellos delegue, así como su orden de prelación en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. El establecimiento de estas delegaciones se realizará mediante resolución de la que se informará al Consejo de Gobierno.
- c). Nombrar a los Directores de Área propuestos por los Vicerrectores, por el Secretario General y por el Gerente que, en ningún caso, podrán asumir las competencias atribuidas al personal de administración y servicios según la legislación vigente.
- d). Ejercer la dirección, el gobierno y la gestión de la ULPGC y todas las facultades que le confieren las leyes y que no estén asignadas expresamente en estos Estatutos a otros órganos de gobierno.
- e). Ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con la normativa vigente.
- f). Nombrar al personal funcionario docente, investigador y de administración y servicios de la ULPGC.
- g). Contratar al personal laboral docente, investigador y de administración y servicios de la ULPGC.
- h). Dirigir la gestión económica y ordenar los pagos, de acuerdo con lo establecido en la legislación.

ARTÍCULO 82.

1. El Secretario General, nombrado por el Rector entre funcionarios públicos que presten servicios en la universidad, pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, dará fe de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno, de representación y de administración de la ULPGC, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Secretarios de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, así como las funciones de cotejo y compulsa de documentación que puedan llevar a cabo otros funcionarios de la ULPGC.
2. El Secretario General podrá proponer al Rector el nombramiento de Directores de Área en función de las necesidades. Estos Directores estarán asimilados a la figura de Decano o Director de centro y en ningún caso podrán asumir competencias de gestión atribuidas al personal de administración y servicios según la legislación vigente.

ARTÍCULO 83.

La Secretaría General de la ULPGC garantizará la difusión de todos los acuerdos de los órganos de gobierno.

ARTÍCULO 84.

El Rector nombrará Vicerrectores de entre el profesorado doctor con vinculación permanente con la ULPGC. Los Vicerrectores tendrán una jerarquía de orden para sustituir al Rector en caso de ausencia.

ARTÍCULO 85.

1. Los Vicerrectores tendrán ámbitos de competencias distintos, que, al menos, cubrirán las áreas de ordenación académica, profesorado, investigación y estudiantes.
2. Los Vicerrectores podrán proponer al Rector el nombramiento de Directores de Área en función de las necesidades. Estos Directores estarán asimilados a la figura de Decano o Director de centro y en ningún caso podrán asumir competencias atribuidas al personal de administración y servicios, según la legislación vigente.
3. Cada Vicerrector presidirá las comisiones delegadas de Consejo de Gobierno para asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 86.

Los Vicerrectores, el Secretario General y los Directores de Área cesarán por las siguientes causas: por destitución, por renuncia, por cese del Rector o por pérdida de los requisitos para el desempeño de su cargo.

El resto de los cargos unipersonales a los que hace referencia el artículo 60.1, subapartado 1.2, cesarán por las siguientes causas: por destitución, por renuncia o por pérdida de los requisitos para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 87.

La propuesta y el nombramiento del Gerente serán realizados por el Rector, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. Cesará por destitución, por renuncia, o por cese del Rector. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

ARTÍCULO 88.

Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la ULPGC, atendiendo a los principios de sostenibilidad y responsabilidad social. El Gerente dará cuenta de su labor en los términos que establezca la normativa vigente.

El Gerente podrá proponer al Rector el nombramiento de Directores de Área en función de las necesidades. Estos Directores estarán asimilados a la figura de Decano o Director de centro y en ningún caso podrán asumir competencias atribuidas al personal de administración y servicios, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 89.

La Gerencia de la ULPGC estará descentralizada en lo que atañe a las funciones referidas a la gestión económica y administrativa de los Departamentos, centros docentes e Institutos Universitarios de Investigación, para permitirles la autonomía en el desarrollo de sus actividades.

Sección VII. DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES

ARTÍCULO 90.

El gobierno de las Escuelas y Facultades estará regido por la Junta de Escuela o Facultad y los siguientes órganos unipersonales:

- a. El Director o el Decano.
- b. Los Subdirectores o los Vicedecanos.

c. El Secretario.

ARTÍCULO 91.

La Junta de Escuela o Facultad se reunirá una vez al trimestre en sesión ordinaria. Asimismo, podrá reunirse cuantas veces proceda de acuerdo con su reglamento de régimen interno.

ARTÍCULO 92.

La Junta de Escuela o Facultad se renovará cada cuatro años, a excepción de aquellos miembros que hubieran sido elegidos en función de una condición de representación específica y ésta quedara modificada.

Anualmente, y durante el primer semestre del curso académico, se cubrirán las vacantes producidas por aquellos miembros que hayan perdido su condición, mediante la aplicación del artículo 52 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 93.

1. La Junta de Escuela o Facultad estará formada por:

- a). El Director o Decano, que la presidirá con voz y voto.
- b). El Secretario del centro, que lo será también de la Junta, con voz y voto.
- c). El Administrador del Edificio, con voz pero sin voto, salvo que sea representante del personal de administración y servicios del centro.
- d). Un representante de la Biblioteca Universitaria, con voz pero sin voto, salvo que haya sido elegido como representante del

personal de administración y servicios del centro.

e). El resto de los miembros se distribuirá del modo siguiente:

- i. Un 62% será del personal docente e investigador. De éstos, al menos un 85% deberá ser personal docente e investigador a tiempo completo con vinculación permanente, con una representación mínima de un miembro por titulación y Departamento con docencia en materias básicas y obligatorias asignadas al centro.
- ii. Un 33% serán estudiantes, con un mínimo de uno por titulación.
- iii. Un 5% será del personal de administración y servicios que presten sus servicios al centro, garantizándose un mínimo de dos representantes, uno del personal funcionario y otro del personal laboral.

2. Podrá asistir, con voz pero sin voto, cualquier miembro de la comunidad universitaria que así lo solicite previamente al Decano o al Director, sin que supere el número máximo de tres por sesión. El Decano o el Director podrá invitar a la Junta de centro, con voz y sin voto, para ser oídas en asuntos concretos, a cuantas personas considere necesarias para mejor conocimiento de los temas que se debatan.
3. El Reglamento de cada Escuela o Facultad determinará el número total de miembros de su Junta, cuyo máximo oscilará entre 120 y 150, debiéndose respetar en su composición los porcentajes anteriores. En las Juntas deberá haber un número de miembros del personal docente e investigador no inferior al 70% del profesorado

con vinculación permanente a tiempo completo adscrito al centro, salvo que, en aplicación de dicho porcentaje, se supere el citado margen.

ARTÍCULO 94.-

Son funciones de la Junta de Escuela o Facultad:

- a). Organizar las enseñanzas y desarrollar los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos oficiales, así como los títulos propios que le hayan sido encomendados, en el marco de la planificación general que establezca la Universidad.
- b). Establecer los objetivos generales y el perfil de formación de cada una de las titulaciones que imparte.
- c). Proponer los planes de estudio de las titulaciones que tenga adscritas, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno.
- d). Aprobar el plan docente de cada una de sus titulaciones. Igualmente, aprobar los proyectos docentes remitidos por cada Departamento y el plan de organización docente de cada titulación.
- e). Aprobar, revisar y actualizar el Sistema de Garantía de Calidad del centro.
- f). Aprobar los documentos que se exigen en los protocolos establecidos en la normativa vigente con el fin de superar los criterios de acreditación y renovación de los títulos oficiales.
- g). Aprobar el programa de actividades encaminadas a lograr una formación integral de sus estudiantes. Asimismo, aprobar los programas que desarrollen especialidades de posgrado y de formación continua que sean de su competencia.
- h). Aprobar y ejecutar el presupuesto asignado al centro.
- i). Elaborar y modificar su reglamento de régimen interno, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.
- j). Aprobar y hacer pública la memoria de sus actividades.
- k). Elegir y revocar al Director o al Decano.
- l). Fomentar la movilidad de estudiantes.
- m). Proponer las necesidades del centro en lo que se refiere a la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, así como las que se refieren a espacios físicos y medios materiales.
- n). Proponer al Rector la suscripción de convenios y contratos de colaboración con entidades públicas y privadas o con personas físicas.
- ñ). Todas aquellas otras que le atribuyan estos Estatutos.

ARTÍCULO 95.

La Junta de Escuela o Facultad elegirá al Director o al Decano del centro de entre el profesorado doctor adscrito al centro y con vinculación permanente a la Universidad. Esta propuesta será elevada al Rector, que procederá a su nombramiento por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

ARTÍCULO 96.-

Corresponden al Director o al Decano de la Escuela o de la Facultad las siguientes funciones:

- a). Ostentar la representación de la Escuela o Facultad.
- b). Presidir la Junta de Centro.
- c). Proponer al Rector el nombramiento del Secretario y de los Subdirectores o Vicedecanos.
- d). Dirigir y supervisar todas las actividades del centro.
- e). Proponer al Rector, previo acuerdo de la Junta de Escuela o Facultad, la creación de servicios adecuados para el mejor funcionamiento de la Escuela o Facultad.
- f). Elevar la memoria anual de las actividades a su Junta para su ratificación y posterior remisión al Consejo de Gobierno de la ULPGC.
- g). Autorizar gastos y pagos según lo establecido en estos Estatutos.
- h). Supervisar el cumplimiento de los compromisos docentes de los Departamentos con la Escuela o Facultad.
- i). Supervisar el cumplimiento de las tareas asignadas al personal de administración y servicios en coordinación con el Administrador del Edificio.
- j). Elevar a los órganos de gobierno de la ULPGC los acuerdos tomados por sus órganos colegiados, así como los recursos, peticiones u otros escritos de sus miembros.

ARTÍCULO 97.-

El nombramiento del Secretario se hará por el Rector a propuesta del Director o del Decano del centro. El Secretario dará fe de los actos de los órganos de gobierno, representación y administración del centro. Tendrá a su cargo la custodia de las actas y expedirá las certificaciones de cuantos acuerdos y actos consten en los documentos oficiales del centro. Asimismo, será responsable de toda la actividad administrativa del centro relacionada con la actividad académica.

ARTÍCULO 98.

1. Los Subdirectores, así como los Vicedecanos serán nombrados por el Rector a propuesta del Director o del Decano del centro y, al menos, cubrirán las áreas de ordenación académica, calidad, movilidad e igualdad.
2. Serán funciones de los Subdirectores, así como de los Vicedecanos sustituir al Director o al Decano en caso de ausencia y asumir todos los cometidos que se les delegue expresamente para el mejor funcionamiento del centro.
3. El número máximo de subdirecciones o vicedecanatos vendrá fijado por un reglamento elaborado al efecto por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 99.

1. La Junta de Facultad o Escuela tendrá competencias para crear las comisiones asesoras que estime oportunas, en cuya composición se respetará la representación de cada sector.

2. En cualquier caso, en los centros existirá una comisión de asesoramiento docente por cada titulación. Cuando las titulaciones sean afines y del mismo nivel formativo, el centro podrá solicitar al Consejo de Gobierno la creación de una sola comisión de asesoramiento docente para dichas titulaciones.

La comisión de asesoramiento docente estará formada en un 60% por profesorado, con representación de todas las áreas de conocimiento con docencia básica y obligatoria o con un mínimo de 5% de participación en la titulación, y en otro 40% por estudiantes, con representación mínima de cada titulación. La comisión estará presidida y será convocada por el Decano o Director, o por el Vicedecano o Subdirector en quien delegue.

Esta comisión de asesoramiento docente será de consulta obligada en todos los asuntos docentes del centro.

La Comisión de Asesoramiento Docente informará, al menos, sobre la modificación del plan de estudios que le afecte, sobre las propuestas de contratación de profesorado que los Departamentos realicen en relación con la actividad docente del centro, así como sobre la asignación de profesorado a las distintas asignaturas.

Las áreas de conocimiento sin representación en la comisión de asesoramiento docente y con asignaturas con docencia en la titulación serán consultadas en los temas que les afecten.

El Reglamento de cada Centro determinará el número total de miembros de la Comisión de Asesoramiento Docente, respetándose en su composición los porcentajes previstos en este artículo.

Sección VIII. DEL GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTÍCULO 100.

1. El gobierno de los Departamentos estará regido por el Consejo de Departamento y los siguientes órganos unipersonales:
 - a. El Director.
 - b. El Secretario.
 - c. El Jefe de Servicio, en su caso.
2. El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente la existencia de la jefatura de servicio en cada Departamento.

ARTÍCULO 101.

1. El consejo del Departamento, que se renovará cada cuatro años, estará formado por:
 - a). Un 73% de personal docente e investigador adscrito al Departamento. En ese porcentaje habrán de figurar todos los doctores miembros del departamento y el profesorado no doctor a tiempo completo. El personal docente e investigador a tiempo completo supondrá, al menos, el 70% del total de miembros del consejo.
 - b). Un 20% de estudiantes en representación de los Centros en los que el Departamento imparta docencia.
 - c). Un 7% de personal de administración y servicios.



2. El profesorado asociado de ciencias de la salud contribuirá al número total de miembros del Departamento al que esté adscrito corregido por un factor corrector de 0,25.
3. En el caso de que un Departamento no pueda cumplir los porcentajes establecidos en este artículo, será el Consejo de Gobierno quien determine de forma provisional los porcentajes que se deben aplicar.

ARTÍCULO 102.

El Consejo de Departamento elaborará su reglamento de régimen interno, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 103.

Son funciones de los Consejos de Departamento:

- a). Proponer la asignación de profesorado para impartir la docencia, de acuerdo con las necesidades de las Escuelas, Facultades e Institutos Universitarios de Investigación concernidos.
- b). Nombrar, en su caso, los coordinadores de cada una de las asignaturas, así como aprobar y proponer al centro los correspondientes proyectos docentes.
- c). Coordinar, en colaboración con las Escuelas, Facultades e Institutos Universitarios de Investigación, la docencia de las asignaturas de las titulaciones que les hayan sido asignadas.
- d). Proponer docencia de posgrado en aquellos ámbitos del conocimiento que sean de su competencia.

e). Aprobar los programas de posgrado y formación continua que sean de su competencia.

f). Proponer la contratación o nombramiento de profesorado en función de la actividad docente e investigadora que ha de ser desarrollada.

g). Impulsar la investigación relativa al ámbito o ámbitos de conocimiento de su competencia.

h). Proponer convenios y contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos, artísticos y humanísticos con entidades públicas o privadas.

i). Fomentar las relaciones con Departamentos universitarios y otros centros científicos, tecnológicos, humanísticos, sociales o artísticos, nacionales o extranjeros.

j). Aprobar y liquidar su presupuesto, así como establecer las directrices para la dotación y utilización de los laboratorios y servicios que dependen de él.

k). Aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades.

l). Elegir y revocar al Director.

m). Coordinar las actividades de las posibles secciones departamentales a las que se refiere el artículo 18 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 104.

La dirección de cada Departamento corresponderá a uno de sus profesores doctores con vinculación permanente a la UPGC y dedicación a tiempo completo.

ARTÍCULO 105.

El Consejo de Departamento elegirá a su Director mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los miembros del Consejo de Departamento. Esta propuesta será elevada al Rector, que procederá a su nombramiento por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

a). Dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos del Departamento.

b). Responsabilizarse de la organización administrativa del Departamento.

c). Representar al Departamento en caso de ausencia del Director.

ARTÍCULO 106.

Corresponden al Director del Departamento las siguientes funciones:

a). Dirigir y acometer la gestión ordinaria de las actividades administrativas y económicas del Departamento.

b). Ejecutar los acuerdos del Consejo.

c). Representar al Departamento.

d). Presidir el Consejo de Departamento.

e). Proponer el nombramiento de Secretario y de Jefe de Servicio, en su caso.

f). Supervisar el cumplimiento de los compromisos docentes del Departamento con las Escuelas, Facultades e Institutos Universitarios de Investigación, de acuerdo con la normativa sobre planificación académica de la UPGC.

g). Supervisar el cumplimiento de las tareas asignadas al personal de administración y servicios adscrito al Departamento.

ARTÍCULO 108.

En aquellos Departamentos en donde exista jefatura de servicio, el nombramiento de su titular corresponde al Rector a propuesta del Director del Departamento. Será responsable del funcionamiento de toda la infraestructura de investigación y docencia, de su mantenimiento y reposición, así como de la coordinación del uso que el profesorado haga de ella.

Sección IX. DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 109.

1. Las normas genéricas de gobierno establecidas para los Departamentos serán de aplicación a los Institutos Universitarios de Investigación. En la memoria de creación de cada instituto se establecerán con precisión sus fines y funciones.

2. En lo relativo a la docencia, los Institutos Universitarios de Investigación serán asimilados a las Escuelas y Facultades, cuya normativa de actuación les será plenamente aplicable.

ARTÍCULO 107.

El Secretario del Departamento, que será nombrado por el Rector a propuesta del Director del Departamento, desempeñará las siguientes funciones:

3. Cuando el Instituto Universitario de Investigación tenga a su cargo el desarrollo de estudios de posgrado tendrá una estructura docente mínima que vendrá fijada por un reglamento elaborado por el Consejo de Gobierno. A estos efectos le será de aplicación lo establecido en los artículos 94 y 99 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 110.

1. El gobierno de los Institutos Universitarios estará regido por el Consejo del Instituto y por los siguientes órganos unipersonales:

- a). Director.
- b). Secretario.
- c). Jefe de Servicio, en su caso.

El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente la existencia de la jefatura de Servicio en cada Instituto Universitario de Investigación.

2. El Consejo del Instituto es su máximo órgano de representación y decisión, y estará constituido por los siguientes miembros:

- a). El Rector, que presidirá el Consejo directamente o delegará en el Vicerrector con competencias en investigación.

- b). El Director.

- c). El Secretario.

- d). El Jefe de Servicio, en su caso.

- e). Una representación del 70% del personal docente e investigador adscrito al Instituto.

- f). Una representación del 10% de estudiantes de las titulaciones que imparta. En caso de que el Instituto Universitario de Investigación no imparta docencia, este porcentaje se acumulará a la representación del personal investigador contratado con vinculación no permanente a la Universidad.

- g). Una representación del 10% de personal investigador contratado con vinculación no permanente a la Universidad.

- h). Una representación del 5% del personal de administración y servicios.

- i). Una representación del 5% de las empresas vinculadas o entidades colaboradoras del Instituto, si las hubiera. En el caso de que no las haya, el 5% se sumará a la representación del personal docente e investigador.

3. Cada representante será elegido por y entre su correspondiente colectivo o estamento por un período de cuatro años, salvo el estudiantado, que será elegido por la mitad del tiempo establecido para los restantes sectores.

4. El Director del Instituto será nombrado por el Rector de entre su personal doctor, una vez elegido por el Consejo del Instituto Universitario de Investigación. Su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.



Sección I. CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 111.

La ULPGC ofrecerá estudios dirigidos a obtener titulaciones de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. Podrá, asimismo, establecer otros estudios si los estima necesarios.

ARTÍCULO 112.

El Consejo de Gobierno establecerá las normas generales para la aprobación y regulación de los estudios oficiales y propios que, en todo caso, deberán estar de acuerdo con la normativa que los ordene.

ARTÍCULO 113.

La actividad docente encaminada a la realización de los estudios universitarios se ajustará al principio de libertad de cátedra, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes, y con las derivadas de la organización de las enseñanzas, las impuestas por los objetivos y perfil de formación del plan de estudios correspondiente a cada titulación, así como las emanadas de los proyectos docentes.

Para alcanzar sus objetivos docentes, de investigación y de servicio a la sociedad, la ULPGC, a través de los órganos oportunos, establecerá los programas de calidad que considere adecuados.

ARTÍCULO 114.

Se reconoce la libertad de estudio, entendida como el derecho del estudiantado para ejercer su plena autonomía intelectual.

Este derecho se ejercerá conforme a la organización de las enseñanzas recogidas en los planes de estudio, así como los requisitos establecidos en las memorias de verificación de los títulos y demás normativa de la ULPGC.

ARTÍCULO 115.

La ULPGC fomentará convenios con objeto de facilitar al estudiantado:

- a). La posibilidad de cursar en otras Universidades estudios de grado, máster y doctorado que no se impartan en la ULPGC.
- b). La movilidad en el marco de los programas de intercambio.
- c). La creación de dobles titulaciones, titulaciones interuniversitarias o programas de doble tutela de doctorado, tanto con universidades españolas como extranjeras.
- d). La realización de prácticas externas tanto curriculares como extracurriculares.

ARTÍCULO 116.

La superación de los requisitos previstos en los correspondientes estudios dará lugar a la expedición de los títulos y certificados siguientes:

- a). Títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.
- b). Títulos propios y diplomas.

c). Certificados acreditativos de asistencia o de suficiencia relativa a cualquier actividad académica realizada en la ULPGC.

ARTÍCULO 117.

1. El Rector de la ULPGC, en nombre del Rey, expedirá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
2. Los títulos y diplomas propios serán expedidos por el Rector.
3. Los certificados de estudios serán expedidos por las respectivas Escuelas, Facultades o Institutos Universitarios de Investigación.
4. Los certificados correspondientes a cursos de especialización o actualización impartidos por las Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación o por otros centros o estructuras constituidos, serán expedidos por el Director o por el Decano correspondiente en nombre del Rector.

ARTÍCULO 118.

1. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos de grado serán organizadas y gestionadas por las Escuelas o Facultades conforme a los planes de estudio vigentes.
2. Los estudios conducentes a la obtención de los títulos de posgrado serán organizados y gestionados por las Escuelas, las Facultades, los Institutos Universitarios de Investigación, los Departamentos o la Escuela de Doctorado, según sean de su competencia.

3. Los cursos de especialización conducentes a la obtención de títulos y diplomas propios serán gestionados conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 119.

1. La propuesta de creación o modificación de nuevas titulaciones académicas se presentará de forma motivada y acompañada del plan de estudios y de la memoria económica.
2. La propuesta de supresión de titulaciones académicas corresponderá al Consejo de Gobierno, oídos las Escuelas, Facultades, Institutos Universitarios de Investigación y Departamentos afectados.

ARTÍCULO 120.

La memoria de los planes de estudio, tanto de títulos oficiales como de títulos propios, que se presente para ser aprobada por el Consejo de Gobierno, deberá ajustarse a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 121.

El estudiantado tendrá plena libertad para cursar las asignaturas, sin más restricciones que las establecidas en el plan de estudios y en la normativa de la ULPGC. El plan de estudios deberá establecer los prerrequisitos y las recomendaciones sobre la forma adecuada de cursar el plan. El centro estará obligado a facilitar toda la información y asesoramiento necesario al estudiantado para facilitarles esta opción.

ARTÍCULO 122.

A los efectos de regular el derecho de cursar las materias de cualquier plan de estudios, la ULPGC establece dos tipos de matrícula:

a). Matrícula ordinaria, que puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. El Consejo de Gobierno regulará las condiciones que deberá cumplir el estudiantado para conservarlas, así como el perfil de dedicación que se puede mantener en estas matrículas. Asimismo, establecerá las medidas que sean necesarias para hacer posible el ejercicio de los derechos del estudiantado a tiempo parcial y, en especial, la obtención de calificaciones a través de trayectorias de aprendizaje flexibles.

b). Matrícula extraordinaria, a la que puede optar el estudiantado que se inscribe en asignaturas diversas por motivos personales. Cursar una asignatura en régimen de matrícula extraordinaria sólo dará lugar a un certificado de asistencia sin valor académico y es incompatible con tener matrícula ordinaria en la misma titulación. El Consejo de Gobierno regulará qué asignaturas pueden ofertarse y el número máximo, el procedimiento y las condiciones de las matrículas extraordinarias. Las personas que estén en la ULPGC inscritas exclusivamente con matrícula extraordinaria no serán consideradas estudiantes a efectos docentes, ni de representación y participación en los órganos colegiados.

Sección II.**DE LA ORGANIZACIÓN
DE LOS ESTUDIOS****ARTÍCULO 123.**

Es competencia de los centros docentes la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos oficiales y propios que les asigne el Consejo de Gobierno. Les corresponde, además, la organización de la docencia en cuanto a locales, distribución horaria y medios necesarios de toda índole. Corresponderá a la comisión de asesoramiento docente la coordinación de las materias que se impartan.

ARTÍCULO 124.

Los Directores o los Decanos de los centros docentes son los responsables del normal desarrollo de la actividad académica, así como del control de su cumplimiento por el profesorado.

El Consejo de Gobierno establecerá el calendario académico y las normas oportunas en cuanto a dedicación del profesorado.

ARTÍCULO 125.

1. Los planes de estudio de las enseñanzas conducentes a la obtención de una titulación académica deberán ser informados por la comisión de asesoramiento docente del centro y de la titulación de que se trate, que lo elevará a la Junta de centro para su aprobación provisional. Corresponde al Consejo de Gobierno su aprobación definitiva.

2. La solicitud de implantación de una nueva titulación será presentada por sus proponentes ante el Rector, que ordenará los trámites reglamentarios oportunos.

ARTÍCULO 126.

El Consejo de Gobierno podrá promover acuerdos con otras instituciones públicas o privadas cuando considere que ello repercutirá en la mejora de la calidad de la enseñanza.

ARTÍCULO 127.

1. El Consejo de Gobierno aprobará la normativa que regule los trabajos de fin de grado, de fin de máster y de proyectos de fin de carrera, en su caso, así como las tutorías que les correspondan, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
2. El Consejo de Gobierno establecerá las condiciones para que las tesis doctorales, los trabajos de fin de grado, los trabajos de fin de máster y otras obras intelectuales sean accesibles según la normativa reguladora de la propiedad intelectual e industrial.
3. La explotación industrial y comercial de las tesis doctorales, de los trabajos de fin de grado, de los trabajos de fin de máster y otras obras intelectuales debe ser objeto de convenio entre la ULPGC y el organismo o empresa que la realizará. Para fomentar estos trabajos con empresas u otras entidades, la ULPGC podrá, en el convenio citado, ceder o compartir su propiedad industrial.

ARTÍCULO 128.

1. La evaluación del rendimiento del estudiantado se realizará de forma continua, a través de pruebas, trabajos y actividades académicas en los que se valore el nivel de conocimientos, la adquisición de competencias, así como la capacidad crítica, creativa y emprendedora.
2. Con el fin de garantizar en todo momento la mayor objetividad en la valoración del rendimiento educativo, se establecen los siguientes principios:
 - a). Cada estudiante tendrá siempre derecho a conocer los resultados de sus pruebas y trabajos de evaluación, a tener libre acceso a ellos y a consultar con el profesorado, en su caso, los criterios que éste ha utilizado para asignarle una calificación.
 - b). El profesorado está obligado a indicar expresamente el tipo de criterios que utilizará para evaluar a cada estudiante.
 - c). El Consejo de Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento por el que el estudiantado puede ejercer su derecho a impugnar el resultado de una evaluación.

ARTÍCULO 129.

Las normas de permanencia y de progreso del estudiantado en la ULPGC serán aprobadas por el Consejo Social, de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.

Sección III. DE LOS ESTUDIOS DE TERCER CICLO Y LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 130.

Los estudios de doctorado tendrán como finalidad la formación en investigación dentro de un ámbito de conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico.

ARTÍCULO 131.

Los estudios de doctorado se organizarán a través de títulos, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, los presentes Estatutos y las normas de desarrollo que apruebe el Consejo de Gobierno de la ULPGC.

ARTÍCULO 132.

1. La Escuela de Doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (EDULPGC) es la responsable de organizar las enseñanzas y actividades propias del doctorado en la ULPGC, dentro de su ámbito de gestión, sin perjuicio de las competencias reconocidas a otras unidades orgánicas.
2. La Escuela de Doctorado podrá organizarse en uno o más ámbitos especializados o interdisciplinarios. Para ello, podrá colaborar con otras universidades o con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
3. La Escuela de Doctorado se regulará por su propio reglamento, aprobado por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 133.

1. El Consejo de Gobierno, las Escuelas y Facultades, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación podrán proponer para el título de doctor *honoris causa* a aquellas personas que se consideren merecedoras de ello. Para tal fin, se elevará al Claustro un informe completo de sus méritos académicos y personales y de la oportunidad y conveniencia de tal nombramiento. El nombramiento deberá ser aprobado por el Claustro y el título concedido lo será por la ULPGC.
2. El procedimiento de concesión de los títulos de doctor *honoris causa* y de otros méritos y honores se regulará en un reglamento específico aprobado por el Claustro.

ARTÍCULO 134.

1. Se reconoce el principio de libertad de investigación, entendida como la capacidad personal de decisión del objeto de la investigación, del método y de su exposición, sin más limitaciones que el carácter de servicio público de la institución universitaria. Se reconocen los derechos de autor de los trabajos realizados por el personal investigador.
2. En tanto que labor pública, la producción científica, humanística, técnica o artística, tendrá libre difusión y acceso para la comunidad universitaria, con las restricciones que imponga la legislación vigente, la defensa de la propiedad intelectual y la protección de la transferencia tecnológica.
3. El Consejo de Gobierno aprobará un reglamento que regule los aspectos relativos a la propiedad intelectual e industrial de los trabajos científicos.

ARTÍCULO 135.

Los programas de investigación se llevarán a cabo, principalmente, en grupos y centros de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

A estos efectos, los citados órganos presentarán anualmente al Vicerrectorado con competencias en Investigación una memoria del plan de trabajo y de los resultados obtenidos en este periodo. Este Vicerrectorado realizará y publicará anualmente una memoria general de la investigación en la ULPGC.

ARTÍCULO 136.

La ULPGC fomentará la realización de trabajos de investigación, desarrollo e innovación en colaboración con otras entidades para impulsar la actividad investigadora y aprovechar el potencial creador de sus recursos humanos y técnicos con el fin de atender al progreso económico y al bienestar social.

Para ello podrá recibir subvenciones, ayudas, aportaciones dinerarias, préstamos y cualquier otra modalidad de financiación legalmente establecida. También podrán celebrarse contratos o convenios con personas, universidades o entidades públicas o privadas conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 137.

1. Los convenios y contratos podrán ser firmados, según los casos, por el Rector o por la persona en quien delegue la competencia o a quien autorice expresamente para un caso concreto, en nombre de la ULPGC.
2. En todo caso, corresponderá únicamente al Rector, o a la persona en quien delegue

la competencia, la firma de estos convenios y contratos cuando en ellos concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a). Que superen el marco estricto de un Departamento, Escuela o Facultad, Instituto Universitario de Investigación, servicio general o servicio social.
 - b). Que de su incumplimiento se deriven responsabilidades para la ULPGC.
 - c). Que su ejecución implique contratación temporal de personal.
 - d). Que impliquen la transferencia a terceras personas de derechos sobre invenciones, diseños o modelos, programas informáticos u otros resultados de la investigación.
 - e). Que su importe total supere la cuantía establecida a tales efectos por el Consejo de Gobierno.
 - f). Que tengan una amplia trascendencia social.
3. Ningún miembro del personal docente e investigador ni del personal de administración y servicios puede quedar obligado a realizar trabajos contratados por la ULPGC o por cualquier órgano de la universidad si no ha manifestado libremente y por escrito su voluntad de aceptarlo.
 4. No se podrá firmar convenio alguno que implique el uso de equipamiento e instalaciones de la ULPGC que afecte de forma negativa al normal desarrollo de las actividades docentes e investigadoras.
 5. Ningún miembro del personal docente e investigador realizará las tareas o trabajos contratados dentro de su horario docente.

6. El personal de administración y servicios realizará las tareas y trabajos contratados fuera de su jornada laboral quedando sujeto a la normativa sobre incompatibilidades.

ARTÍCULO 138.

1. Para la firma o autorización de un convenio o contrato será necesario presentar al Rector la oportuna propuesta, en la cual habrá de incluirse:

- a). El documento contractual previsto. En él se especificarán, en su caso, los datos de identificación de la entidad o persona física contratante, el objeto del contrato, la descripción general de los trabajos propuestos, su duración, la identificación del responsable científico y el consentimiento de las personas que participan en su ejecución, con mención de sus categorías y dedicación, el importe del contrato y su forma de pago, las cláusulas de responsabilidad y el régimen de derechos de autor o de patente, si lo hubiera.

- b). La conformidad de la unidad orgánica afectada, comprometiéndose a hacer el seguimiento de la ejecución de los trabajos previstos y de los beneficios que reporte, así como el control de la calidad de sus resultados.

- c). El presupuesto de los gastos previstos, incluyendo los destinados al mantenimiento de los aparatos y equipos técnicos, las contraprestaciones al profesorado universitario y las partidas que quedarán a disposición de la ULPGC y de los órganos afectados.

- d). En caso de que el contrato o convenio incluya cláusulas de responsabilidad para la ULPGC, deberá acompañarse, además, declaración de quien sea responsable

científico de los trabajos comprometiéndose a aceptar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de contrato.

2. Una vez presentada la propuesta de convenio o contrato, el Rector podrá declarar su improcedencia en el plazo de tres meses mediante resolución motivada. Transcurrido dicho plazo sin que el Rector manifieste oposición, se entenderá autorizada la firma del convenio o contrato correspondiente.
3. Existirá un archivo de convenios y contratos en la Secretaría General de la ULPGC en el que quedarán depositados una vez firmados.

ARTÍCULO 139.

1. El Rector informará anualmente al Consejo de Gobierno de los convenios realizados y en curso de ejecución.
2. Asimismo, de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Gobierno, el Rector establecerá mecanismos de control, supervisión y evaluación de los resultados de los trabajos realizados al amparo de convenios y contratos.

ARTÍCULO 140.

Los recursos procedentes de convenios y contratos para la realización de trabajos de investigación, desarrollo e innovación, así como los procedentes del desarrollo de actividades de cooperación, cursos de especialización u otras prestaciones de servicios, se distribuirán atendiendo al modo que señale el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 141.

En el aprovechamiento de los frutos obtenidos de los convenios y contratos habrán de respetarse las disposiciones vigentes en materia de derechos de autor y de marcas y patentes, además de salvaguardarse los derechos que correspondan a la ULPGC en cada caso, de acuerdo con las directrices y criterios que a tales efectos acuerde el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 142.

Todas las personas que intervengan o participen en la ejecución del convenio o contrato, así como en su seguimiento y cuantas conozcan su contenido tendrán la obligación de respetar la confidencialidad exigida por las cláusulas que contenga.

ARTÍCULO 143.

La suspensión de un convenio o contrato por incumplimiento de las condiciones suscritas por el profesorado encargado de su realización conllevará su inhabilitación para participar en trabajos posteriores de similar naturaleza por un período que puede oscilar entre seis meses y un año, según la gravedad de cada caso, a propuesta de la unidad orgánica afectada o del Consejo de Gobierno.

Esta inhabilitación se hará efectiva mediante resolución motivada del Rector, oído, en su caso, el Consejo de Gobierno y previa audiencia de la persona afectada.

ARTÍCULO 144.

Todos aquellos proyectos de investigación, proyectos de cooperación al desarrollo, programas de formación y prestaciones de servicios encomendados a Departamentos, Facultades

y Escuelas, Institutos Universitarios de Investigación, servicios generales y servicios sociales, o a su personal docente e investigador y que sean financiados con recursos externos a la ULPGC a través de entidades privadas, se regularán específicamente mediante convenio o contrato de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en estos Estatutos.

Los que sean financiados con recursos externos a la ULPGC a través de ayudas, subvenciones o aportaciones dinerarias de organismos o entidades públicas sin mediar específicamente un convenio o contrato, se regirán, a todos los efectos, por lo establecido para los convenios o contratos regulados en el apartado anterior.

ARTÍCULO 145.

Al margen de las obligaciones académicas que pudiera desarrollar el profesorado de la ULPGC, todas las actividades externas no amparadas en la legislación específica se someterán a lo dispuesto con carácter general en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

ARTÍCULO 146.

1. Corresponde a la ULPGC la titularidad de todo resultado objeto de propiedad industrial obtenido por el personal docente e investigador o de administración y servicios, tanto funcionario como contratado, así como por estudiantes si para ello se ha hecho uso sustancial de la infraestructura o recursos de la ULPGC, como consecuencia del desarrollo de sus funciones en la misma, salvo en los casos en los que dichos resultados hayan sido realizados bajo contrato o convenio, en donde se estará a lo dispuesto en éstos.

2. El personal investigador e inventor tendrá el deber de informar al Vicerrector con competencias en materia de investigación sobre las propuestas de patentes o modelos de utilidad.
3. La ULPGC, como titular de la patente o modelo de utilidad, en la cual se mencionará al titular de la invención, se hará cargo de los gastos de tramitación de la solicitud.
4. Un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno regulará la propiedad industrial en la ULPGC.

Sección IV.

DE LAS ACTIVIDADES ASISTENCIALES, DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA, CULTURA Y DEPORTE

ARTÍCULO 147.

La ULPGC contribuirá al desarrollo de la sociedad por medio de la extensión universitaria, entendida como difusión y divulgación del conocimiento y de la ciencia al conjunto de la sociedad.

Las actividades de extensión universitaria podrán desarrollarse en colaboración con otras entidades públicas o privadas y se adecuarán, en la medida de lo posible, a las demandas sociales.

ARTÍCULO 148.

1. Con el fin de lograr una formación integral de todos los miembros de la comunidad universitaria y de la sociedad en general, la ULPGC programará y realizará, entre otras, las siguientes actividades:
 - a). De carácter cultural, tanto referidas a la cultura universal como a la defensa, desarrollo y difusión de la cultura canaria. Para ello, la ULPGC establecerá relaciones con entidades o personas que destaquen en la defensa, promoción y rescate de la cultura universal y, en particular, de la canaria.
 - b). De carácter deportivo y recreativo, para el desarrollo de la cultura física y de las relaciones humanas dentro de la ULPGC. Se establecerán las medidas oportunas para favorecer la práctica deportiva de los miembros de la comunidad universitaria y, en su caso, se proporcionarán instrumentos para la compatibilidad efectiva de esa práctica con la formación académica del estudiantado.
 - c). De carácter asistencial, dirigidas a la prestación de servicios sociales a todos los miembros de la comunidad universitaria, estableciendo las medidas oportunas para favorecer la igualdad de oportunidades, la atención a la diversidad y el bienestar psicosocial de los miembros de la comunidad universitaria.
 - d). De fomento de la participación de los miembros de la comunidad universitaria en proyectos de cooperación internacional y solidaridad.
2. La realización y superación de los requisitos de estas actividades deportivas, culturales, asistenciales, de extensión y de

cooperación dará lugar a la expedición de certificados acreditativos de la actividad como parte de su formación integral.

emitir títulos ni diplomas, si bien podrán organizar cursos, conferencias, publicaciones y otras actividades.

3. Todas las actividades e iniciativas promovidas por la ULPGC contribuirán al impulso de la cultura de la paz, la promoción y la salvaguarda de los derechos humanos, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, como elementos esenciales para el progreso solidario.
4. Será competencia del Consejo de Gobierno la asignación presupuestaria para la creación y mantenimiento de todas estas actividades.
5. La ULPGC creará, en la medida de sus posibilidades, un fondo económico para potenciar las ayudas asistenciales destinadas a estudiantes, a la formación de su personal docente e investigador y del personal de administración y servicios. El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente los procedimientos de concesión de becas y de cualquier otro tipo de ayudas que se establezcan.

ARTÍCULO 149.

El Consejo de Gobierno, en su caso, podrá crear unidades de gestión para el mejor funcionamiento de las actividades previstas en el artículo anterior. Asimismo, podrá crear asociaciones deportivas o culturales específicas para permitir una mayor agilidad y autonomía de funcionamiento.

ARTÍCULO 150.

El Consejo de Gobierno podrá crear aulas culturales que profundicen en una materia cultural o artística específica. Estas aulas no podrán



Sección I. CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 151.

1. La ULPGC seleccionará a su personal, ya sea funcionario o laboral, de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública a través del sistema de concurso o concurso-oposición. En todos los casos se garantizarán los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, así como el de publicidad.
2. En los convenios de adscripción de centros la ULPGC exigirá el mismo procedimiento para la selección de personal docente.

ARTÍCULO 152.

1. La ULPGC facilitará a los miembros de la comunidad universitaria la asistencia a los cursos organizados por la Universidad y por otras instituciones públicas o privadas cuando resulten de interés formativo, de acuerdo con las posibilidades de la Universidad.
2. La ULPGC fomentará la formación continuada de los miembros de la comunidad universitaria.
3. Como medida de acción social, la ULPGC podrá financiar los gastos de matrícula en cualquier centro de esta Universidad de todo su profesorado y miembros de su personal de administración y servicios, así como de sus familiares en primer grado.

ARTÍCULO 153.

1. La ULPGC fomentará una política de residencias para todos los miembros de la comunidad universitaria, así como una política de intercambio para el personal de la ULPGC.
2. En los procedimientos de designación de los equipos directivos de las residencias universitarias de estudiantes, se contará con la participación de estudiantes residentes en los términos que establezca la normativa aprobada por el Consejo de Gobierno.
3. Las residencias universitarias de la ULPGC dispondrán de su normativa de régimen interno aprobada por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 154.

La ULPGC, a través del Vicerrectorado con competencias en la materia, dirigirá un servicio de orientación laboral y un observatorio de empleo. Asimismo, fomentará la cultura emprendedora, tanto para el estudiantado como para egresados de la ULPGC.

Sección II. DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

ARTÍCULO 155.

1. El personal docente e investigador de la ULPGC está constituido por:
 - 1.1. Personal funcionario:
 - a). Catedráticos de Universidad.



- b). Profesores Titulares de Universidad.
- c). Catedráticos de Escuela Universitaria (a extinguir)
- d). Profesores Titulares de Escuela Universitaria (a extinguir).
- e). Maestros de taller y laboratorio (a extinguir).

1.2. Personal contratado:

- a). Ayudante.
 - b). Profesor ayudante doctor.
 - c). Profesor colaborador (de carácter excepcional y a extinguir).
 - d). Profesor contratado doctor.
 - e). Profesor asociado.
 - f). Profesor visitante.
 - g). Profesor emérito.
 - h). El personal investigador contratado conforme a las figuras o modalidades contractuales legal o reglamentariamente establecidas.
 - i). Cualquier otra figura o modalidad contractual legal o reglamentariamente establecida.
2. La ULPGC podrá contratar profesorado asociado para cubrir las necesidades docentes producidas por el cese temporal, total o parcial en la prestación de servicios del profesorado con plaza en la RPT, cuando este cese obedezca a cualquiera de las causas que generen el derecho a la reserva del puesto de trabajo. También se podrá acudir a las citadas figuras contractuales durante el periodo de tramitación del concurso correspondiente para la provisión de una plaza vacante, hasta su resolución.
 3. La ULPGC podrá nombrar profesorado honorífico para desarrollar labores docentes, investigadoras, de transferencia y de cooperación teniendo en cuenta los beneficios que la actividad del candidato, desarrollada en colaboración con un órgano de la Universidad o entidad dependiente, pueda

reportar de forma directa a la ULPGC en los términos recogidos en la reglamentación correspondiente, sin que en ningún caso pueda afectar a la carga docente del Departamento.

ARTÍCULO 156.

1. Los catedráticos, así como el profesorado titular de universidad tienen plena capacidad docente e investigadora.
2. Los catedráticos, así como el profesorado titular de escuelas universitarias, mientras subsistan dichos cuerpos, tienen plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del grado de doctor, plena capacidad investigadora.
3. Los ayudantes, el profesorado ayudante doctor, el profesorado colaborador, mientras subsista esta figura, y el profesorado contratado doctor se regirán por el régimen previsto en la normativa vigente.
4. El profesorado de la ULPGC no doctor podrá integrarse en grupos de investigación en las condiciones que marque el reglamento correspondiente.
5. Forman parte del profesorado asociado quienes sean especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico de la Universidad y cuyos servicios sean aconsejables para la docencia, con plena responsabilidad en el cometido asignado y con dedicación a tiempo parcial por un máximo de seis horas semanales docentes y seis horas semanales de tutorías en el cómputo anual. Los contratos tendrán la duración y la naturaleza prevista en las normas generales reguladoras vigentes y en las propias de la ULPGC siempre que se siga acreditando el ejercicio de la acti-

vidad profesional fuera del ámbito académico universitario. El cese en el ejercicio de dicha actividad durante la vigencia del contrato determinará su extinción.

6. El profesorado visitante es profesorado o personal investigador de reconocido prestigio de otras Universidades o centros de investigación españoles o extranjeros, que es invitado a realizar tareas docentes e investigadoras en la ULPGC. El contrato será de carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y dedicación a tiempo parcial o completo. Los requisitos y el procedimiento para su contratación, así como el plazo máximo de estancia en la ULPGC, se ajustarán a lo que prevean los reglamentos oportunos.
7. Se considera personal investigador contratado con vinculación permanente o no permanente el que, con objeto de su contrato, lleva a cabo prioritariamente una actividad investigadora, entendida como el conjunto de acciones conducentes a la generación del conocimiento, su transferencia y difusión. Su participación en la actividad docente que, en cualquier caso será a tiempo parcial, estará condicionada a la obtención de la venia docendi y a los requisitos que se establezcan en el reglamento que a estos efectos apruebe el Consejo de Gobierno. Sus tareas en ningún caso podrán coincidir con las tareas asignadas al personal de administración y servicios. Los derechos y deberes de este personal se regularán en un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno.
8. El profesorado emérito es profesorado jubilado que ha prestado servicios destacados a la ULPGC. Su actividad estará reglamentada por el Consejo de Gobierno.
9. El profesorado honorífico es designado de entre el profesorado de los cuerpos do-

centes universitarios de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en situación de jubilación, de entre el profesorado que haya finalizado su contrato como emérito, o de entre todas aquellas personas que, habiendo sido nombradas por el Rector de la ULPGC para colaborar en acciones relevantes con la Institución, mantengan su vínculo representándola en actos y actividades de ámbito nacional o internacional.

10. 10. Todo el personal docente de la ULPGC deberá estar adscrito a una Escuela o Facultad o a un Instituto Universitario de Investigación y a un Departamento y área concreta. El personal dedicado exclusivamente a la investigación estará adscrito a un Departamento y, en su caso, a un Instituto Universitario de Investigación.

ARTÍCULO 157.

1. El Consejo de Gobierno de la ULPGC, a propuesta de los centros, Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación, podrá nombrar profesorado emérito.
2. Los requisitos que deben reunir los candidatos, así como las condiciones de su nombramiento, serán establecidos en un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno. El profesorado emérito no podrá desempeñar tareas de gobierno ni de representación.

ARTÍCULO 158.

1. La ULPGC, de acuerdo con la legislación vigente, podrá nombrar profesorado honorífico con carácter temporal, sin ningún tipo de relación contractual, laboral o administrativa, con la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

2. El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente las condiciones, requisitos y procedimiento de nombramiento de profesorado honorífico.

ARTÍCULO 159.

1. El Consejo de Gobierno de la ULPGC, a propuesta del Rector, aprobará la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del personal docente e investigador, así como sus modificaciones por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes. La creación, modificación y amortización de plazas de personal docente e investigador se efectuará a través de la modificación de la RPT, que deberá adaptarse, en todo caso, a lo establecido en la legislación vigente.
2. El Vicerrectorado competente en materia de profesorado y, en su caso, en coordinación con el competente en materia de Investigación y Ordenación Académica, elaborará la RPT y sus modificaciones, que obedecerá a criterios de planificación de las necesidades académicas e investigadoras de la ULPGC en relación con sus disponibilidades presupuestarias. Esta elaboración se realizará de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de las Escuelas y Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, y conforme a los reglamentos pertinentes de la ULPGC sobre asignación de plazas de profesorado a las áreas de conocimiento, y de investigadores a los Departamentos e Institutos. Las relaciones de puestos de trabajo serán objeto de negociación con la Junta de Personal y el Comité de Empresa en los términos previstos en la normativa vigente.
3. La RPT del personal docente e investigador detallará, debidamente clasificadas, todas las plazas adscritas a funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, así como las correspondientes al personal docente e investigador contratado y al personal investigador indefinido. Incluirá, al menos, la denominación de los puestos, que se corresponderá con las de las áreas de conocimiento existentes; el cuerpo, categoría o modalidad contractual; el Departamento o Instituto Universitario al que se encuentren adscritas; el sistema de provisión y las retribuciones complementarias ligadas al puesto de trabajo.
4. Las plazas vacantes se podrán adscribir al Vicerrectorado correspondiente, sin asignarle un área de conocimiento específica. Posteriormente, su adscripción a un Departamento o Instituto Universitario y área de conocimiento se llevará a cabo conforme a los reglamentos internos de la ULPGC sobre asignación de plazas de profesorado a las áreas de conocimiento y al procedimiento previsto para las modificaciones de la RPT sin que conlleve incremento de coste.
5. La RPT del personal docente e investigador, con especificación de sus costes, acompañará anualmente al estado de gastos corrientes de los presupuestos de la ULPGC. La RPT se publicará en el Boletín Oficial de Canarias durante el primer trimestre de cada año, si tuviera modificaciones con respecto a la del año anterior.
6. Las modificaciones de la RPT que se aprueben a lo largo del año no requerirán, para su efectividad, la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de su publicación al año siguiente en los términos señalados en el apartado anterior.

7. Sólo podrán ser objeto de convocatoria, para su provisión, las plazas vacantes incluidas en la RPT y dotadas presupuestariamente. Corresponderá al Consejo de Gobierno, conforme a la normativa estatal, autonómica e interna de la ULPGC, la determinación de las plazas vacantes o de nueva creación de los cuerpos docentes universitarios o de personal contratado indefinido, que habrán de ser convocadas a concurso.

ARTÍCULO 160.

El personal docente e investigador de la ULPGC tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a). A participar en el diseño, seguimiento y evaluación de la política universitaria.
- b). A la libertad académica en relación con la docencia sin más límites que los derivados de la aplicación del plan docente de cada curso académico.
- c). A la libertad de investigación.
- d). A una formación permanente que le permita mejorar su capacidad docente e investigadora.
- e). A disponer de unas instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus funciones y de los recursos materiales apropiados para el desarrollo de sus tareas.
- f). A estar informado de las cuestiones que afecten a la vida universitaria.
- g). A utilizar las instalaciones y servicios universitarios de acuerdo con las normas que regulan su funcionamiento.
- h). A la libertad de asociación.
- i). A la negociación colectiva para el personal laboral, en los términos previstos en la legislación vigente y, para el personal funcionario, a la negociación de sus condiciones de trabajo, a través de sus representantes legales. Dicha negociación estará sometida a un calendario acordado y fijado previamente, cuyos acuerdos estarán sometidos a comisiones paritarias de seguimiento, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- j). A una valoración objetiva de su labor docente e investigadora.
- k). A percibir una retribución digna, de acuerdo con su categoría y función, equiparada a la que recibe el funcionariado estatal y autonómico, a cuya convergencia retributiva deberán dar prioridad los órganos de gobierno de la ULPGC en todas sus actuaciones.
- l). A poder realizar estudios dentro de la ULPGC en una titulación o en un ciclo distinto a aquel en el que está impartiendo docencia, previa autorización expresa del Rector.
- m). A participar en los órganos de gobierno y de representación de la ULPGC en la forma que establecen los presentes Estatutos y los reglamentos que los desarrollan.
- n). A acogerse a las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- ñ). A acogerse a las medidas establecidas para las víctimas de la violencia de género.
- o). A ser respetado en su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo.

ARTÍCULO 161.

Son deberes del personal docente e investigador:

- a). Cumplir con responsabilidad y calidad el plan de estudios de la titulación correspondiente y las tareas docentes e investigadoras que le sean asignadas, comprometiéndose a la actualización y el perfeccionamiento docente e investigador.
- b). Cumplir los Estatutos de la ULPGC y las disposiciones que los desarrollan.
- c). Respetar el patrimonio de la ULPGC.
- d). Contribuir a la mejora de la ULPGC y de su funcionamiento, así como a la consecución de sus fines.
- e). Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los que sea elegido o designado.

ARTÍCULO 162.

1. Los concursos de acceso para la provisión de plazas vacantes de catedráticos así como de profesores titulares de universidad serán convocados por el Rector y se regirán por la legislación vigente, por estos Estatutos y por los reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, así como por lo previsto en las bases de las respectivas convocatorias.
2. Sólo se podrán convocar concursos de acceso a plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios que se encuentren vacantes, que estén incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador y se encuentren dotadas presupuestariamente. A estos efectos, tendrán la consideración

de vacantes las plazas cubiertas mediante adscripción provisional. Por el contrario, no tendrán dicha consideración las plazas reservadas legal o reglamentariamente a sus titulares.

3. Las convocatorias de concurso de acceso para la provisión de las plazas que reúnan los requisitos señalados en el apartado anterior se acordarán por el Consejo de Gobierno a instancia de los Departamentos, en coordinación con las Escuelas y Facultades y de acuerdo con la programación propia y general de la ULPGC.
4. Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá acordar la convocatoria de una plaza vacante por iniciativa propia. Igualmente, podrá convocar una plaza que reúna los requisitos señalados a instancia del profesorado acreditado o habilitado que esté adscrito provisionalmente a dicha plaza, que lo hubiera solicitado previamente al Departamento y que éste lo hubiera desestimado. En ambos supuestos, el Consejo de Gobierno solicitará informe previo al Departamento afectado, que deberá presentarlo en el plazo de un mes y no tendrá carácter vinculante. El Consejo de Gobierno podrá acordar la convocatoria aun cuando el Departamento no elevará el informe mencionado en el plazo señalado.
5. El concurso de acceso de la correspondiente plaza irá acompañado del perfil docente, que deberá ser aprobado en Consejo de Gobierno, previa aprobación por el Consejo de Departamento y después de que haya sido informado preceptivamente por el Vicerrectorado correspondiente, una vez consultados los centros afectados. Todo ello sin menoscabo de los derechos individuales que asisten al profesorado de los Departamentos afectados en función de su propia promoción y movilidad docente, quienes podrán solicitar ante el Conse-

jo de Gobierno la modificación del criterio, en casos concretos.

6. Las plazas que se convoquen por las vías establecidas en el apartado 4 de este artículo, tendrán un perfil coincidente con el nombre del área de conocimiento para la cual se hace la convocatoria.

ARTÍCULO 163.

1. El Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Departamento al que pertenezca el área de conocimiento de la plaza objeto del concurso, nombrará la comisión de selección que ha de juzgar dicho concurso en los términos establecidos en la legislación vigente.
2. Las comisiones de selección estarán formadas por tres profesores que presten sus servicios en la universidad española o en un Estado miembro de la Unión Europea, preferentemente en la ULPGC. La comisión estará presidida por el Rector o por un catedrático de universidad en quien delegue. El Consejo de Gobierno nombrará a los dos miembros restantes, de los cuales uno, que será preferentemente docente de la ULPGC, ejercerá las funciones de secretaria. Se designará igual número de miembros suplentes que de titulares.
3. Los miembros de las comisiones de selección deberán pertenecer a un cuerpo igual, equivalente o superior al de la plaza objeto del concurso y, preferentemente, a la misma área o rama de conocimiento de las establecidas en la legislación vigente. En las comisiones para profesor titular de universidad, el presidente y, al menos, otro miembro deberán ser catedráticos de universidad. En las comisiones para catedráticos de universidad, todos deberán tener tal categoría.
4. Para pertenecer a las comisiones de selección, los catedráticos de universidad que presten servicios en universidades españolas deberán justificar la posesión de dos periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones recogidas en la legislación vigente; el profesorado titular de universidad que preste servicios en universidades españolas deberá justificar la posesión de uno de dichos periodos. En el caso de profesorado que preste servicios en universidades de otros países de la Unión Europea se requerirán méritos equivalentes. A fin de garantizar la transparencia y objetividad en el nombramiento de los miembros de las comisiones, los currículos de los miembros de las comisiones quedarán a disposición de las personas interesadas en la Secretaría General de la ULPGC tras su nombramiento.
5. En los concursos de acceso para ocupar plazas asistenciales de instituciones sanitarias vinculadas a plazas de los cuerpos docentes universitarios, se nombrarán dos miembros más en las comisiones, que tendrán el grado de doctor y deberán estar en posesión del título de especialista que se exija como requisito para concursar a la plaza. Su elección se hará, mediante sorteo público, por la institución sanitaria correspondiente entre el censo público que anualmente comunicará al Consejo de Universidades.
6. Las reclamaciones que puedan presentarse contra las resoluciones de las comisiones de selección serán valoradas por una comisión de reclamaciones, designada por el Consejo de Gobierno, conforme a la normativa vigente. Será presidida por el catedrático de universidad de mayor antigüedad y ejercerá las funciones de secretario el catedrático de universidad de menor antigüedad.



7. El procedimiento para el desarrollo de los concursos de acceso se establecerá en un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 164.

1. La contratación de ayudantes, profesorado ayudante doctor, profesorado contratado doctor y profesorado asociado, a solicitud de los Departamentos y en coordinación con las Escuelas y Facultades, se realizará mediante concurso público, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.
2. Los contratos tendrán la duración y la naturaleza prevista en las normas generales reguladoras vigentes y en las propias de la ULPGC.
3. La selección de ayudantes, profesorado ayudante doctor y profesorado asociado se regirá por el procedimiento que a tal efecto sea aprobado por el Consejo de Gobierno. La selección de profesorado contratado doctor se regirá, igualmente, por el procedimiento establecido en el reglamento que sea aprobado a tal efecto por el Consejo de Gobierno, que será similar al establecido para los concursos de acceso del profesorado titular de universidad.
4. En las convocatorias se harán constar las plazas vacantes y el perfil de la especialidad y campo profesional a que se refiera cada una de ellas, el Departamento y área de conocimiento al que estarán adscritas, así como las normas que han de regir el concurso.
5. Las comisiones de selección de ayudantes, profesorado ayudante doctor y profesorado asociado estarán constituidas por:
 - a). El Rector o el Vicerrector que designe.
 - b). El Director del Departamento afectado o miembro del equipo directivo que designe.
 - c). El Decano o el Director del centro docente afectado o miembro del equipo directivo que designe.
 - d). Un docente elegido por el Consejo de Departamento de entre sus doctores.
 - e). Dos miembros del personal docente e investigador doctor no pertenecientes ni al centro docente ni al Departamento, por sorteo de entre los integrantes del Consejo de Gobierno.
6. La composición de las comisiones de selección de profesorado contratado doctor será igual que la prevista en el artículo 163 de estos Estatutos para los concursos de acceso al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, si bien los miembros para los que se exige la condición de Profesor Titular de Universidad podrán ser profesorado contratado doctor, o pertenecer al cuerpo de Catedráticos o Profesores Titulares de Escuela Universitaria, siempre que sean doctores y que reúnan los restantes requisitos señalados en dicho artículo.
7. En los concursos de acceso a plazas de profesorado contratado doctor, se aprobarán y harán públicos los criterios en la forma prevista para los concursos al cuerpo de profesorado titular de universidad. En los concursos de acceso a las plazas de las restantes modalidades contractuales, los baremos de carácter general se aprobarán por el Consejo de Gobierno y serán públicos.

ARTÍCULO 165.

La propuesta de contratación de profesorado visitante se aprobará por el Consejo de Gobierno, a petición de un Departamento, Escuela, Facultad o Instituto Universitario y con el informe favorable del Vicerrectorado con competencias en materia de profesorado.

ARTÍCULO 166.

1. La contratación de personal investigador requerirá la existencia de la correspondiente dotación presupuestaria. La contratación de personal investigador con carácter indefinido requerirá, además, la existencia de la correspondiente plaza vacante dotada presupuestariamente en la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador.
2. La contratación se efectuará a solicitud de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, grupos de investigación o investigadores principales de proyectos, según proceda, en función de las necesidades investigadoras y del objeto y modalidad contractual que se proponga.
3. La selección se ajustará a los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento que sea aprobado a tal efecto por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 167.

1. El personal docente e investigador estará sujeto a la evaluación del desempeño de sus tareas docentes, investigadoras y, en su caso, de gestión.
2. La evaluación es un instrumento de mejora continua que contribuye al desarrollo

de la carrera académica del personal docente e investigador.

3. Esta evaluación se realizará de acuerdo con los procedimientos propuestos por el órgano competente y serán aprobados por el Consejo de Gobierno.
4. Los procedimientos deberán ajustarse a la normativa vigente, cumplir con los criterios y directrices europeos para la garantía de la calidad y con los procedimientos de acreditación nacionales.

ARTÍCULO 168.

1. Además de los permisos a que tienen derecho el funcionariado y el personal contratado según la legislación vigente, el personal docente e investigador funcionario o laboral con dedicación a tiempo completo y vinculación permanente a la ULPGC podrá solicitar una licencia para realizar estudios, actividades investigadoras o para impartir docencia como profesorado visitante en otras universidades por un período máximo de un año por cada cinco de servicios ininterrumpidos prestados en la ULPGC. La concesión de esta licencia estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las necesidades docentes. Durante dicho año se les reconoce el derecho a percibir la totalidad de las retribuciones que les correspondan.
2. La persona solicitante no puede haber disfrutado de permisos o licencias durante ese tiempo que, sumados al periodo solicitado, sean superiores o equivalentes a un año. De este cómputo se excluyen los permisos de duración inferior a dos meses.
3. Los permisos cuya duración sea inferior a dos meses serán otorgados por el Rector a solicitud de la persona interesada, previo

informe favorable del Departamento y del centro docente a que pertenezca. El resto de los permisos serán, además, aprobados por el Consejo de Gobierno.

4. Los permisos, licencias y vacaciones del personal docente e investigador serán regulados por el Consejo de Gobierno en un reglamento aprobado a tal efecto previa negociación con los representantes del personal docente según la legislación vigente.

ARTÍCULO 169.

El desempeño de los cargos unipersonales de gobierno recogidos en el artículo 60.1, subpartado 1.2., de estos Estatutos, conllevará una disminución de las actividades docentes del profesorado afectado. Esta disminución será regulada por el Consejo de Gobierno mediante un reglamento.

ARTÍCULO 170.

1. El profesorado perteneciente a un Departamento podrá ejercer su labor docente en cualquier Escuela, Facultad o Instituto de Investigación de la ULPGC de acuerdo con su área de conocimiento y con su nivel académico y administrativo. Inicialmente, cada docente estará adscrito a la Escuela o Facultad y al perfil docente con respecto a los que ha obtenido la plaza.
2. La atribución de la actividad docente del profesorado, su cambio de adscripción de un centro a otro y su representatividad en un centro serán reguladas por reglamento de Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 171.

El control del horario de dedicación del profesorado atenderá a lo legislado y a la reglamentación interna que establezca el Consejo de Gobierno de la ULPGC. El horario dedicado a las tareas docentes es responsabilidad de los centros docentes y el dedicado a las tareas de investigación, realización de trabajos y a la formación propia, es responsabilidad de los Departamentos o de los Institutos Universitarios de Investigación, en su caso.

Sección III. DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 172.

1. Son estudiantes de la ULPGC quienes cursen enseñanzas oficiales, enseñanzas de formación continua u otros estudios ofrecidos por la ULPGC.
2. Es obligación de la ULPGC informar y orientar al estudiantado sobre todas las cuestiones que afecten al desarrollo de la vida universitaria.
3. Las normas de acceso y admisión a la ULPGC del estudiantado serán reguladas por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la legislación general.
4. El estudiantado de la ULPGC tiene los derechos y deberes reconocidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.
5. La ULPGC no contempla la figura de libre oyente

ARTÍCULO 173.**1. Cada estudiante tiene los siguientes derechos:**

a). A participar en el diseño, seguimiento y evaluación de la política universitaria.

b). A la igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna, en el acceso a la ULPGC, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

c). A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de las competencias que correspondan a los estudios elegidos e incluya conocimientos, habilidades, actitudes y valores; en particular, los valores propios de una cultura democrática y crítica y del respeto a los demás y al entorno.

d). A una atención y diseño de las actividades académicas que faciliten la conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar, así como el ejercicio de sus derechos por las mujeres víctimas de la violencia de género y a quienes sean víctimas de violencia doméstica, en la medida de las disponibilidades organizativas y presupuestarias de la ULPGC.

e). Al asesoramiento y asistencia por parte del profesorado, de los tutores y de los servicios de atención al estudiantado. En consonancia con los medios de que disponga la ULPGC, el estudiantado dispondrá de un sistema de acción tutorial y de orientación para lo que los centros docentes podrán nombrar coordinadores, así como tutores de titulación.

f). A la información y orientación vocacional, académica y profesional, así como al asesoramiento sobre las actividades que

le afecten, y, en especial, sobre las de extensión universitaria, alojamiento universitario, deportivas y otros ámbitos de vida saludable, así como sobre su transición al mundo laboral.

g). A ser informado de la normativa de la ULPGC sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones.

h). A ser evaluado de forma objetiva y, siempre que sea posible, continua, mediante una metodología activa de docencia y aprendizaje, así como a recusar a su evaluador cuando exista una causa reglamentaria de acuerdo con la legislación vigente.

i). A acceder a la información que forme parte de su expediente académico, en los términos previstos en la legislación vigente así como a solicitar sus resultados en toda prueba, trabajo o examen realizado, de acuerdo con el sistema de evaluación previamente establecido.

j). A participar en las actividades universitarias académicas, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación y a obtener el reconocimiento académico por ellas, conforme se establezcan en los reglamentos de la ULPGC.

k). A la validación, a efectos académicos, de la experiencia laboral o profesional de acuerdo con las condiciones que, en el marco de la normativa vigente, fije la ULPGC.

l). A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente.

m). A conocer y participar en los programas y observatorios de incorporación laboral que desarrolle la ULPGC.

n). A usar las instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.

ñ). A recibir formación sobre prevención de riesgos y a disponer de los medios que garanticen su salud y seguridad en el desarrollo de sus actividades de aprendizaje.

o). A las becas y ayudas al estudio propias de la ULPGC, en los términos que se establezcan en sus respectivas convocatorias.

p). Al acceso a la formación universitaria a lo largo de la vida.

q). A su incorporación a las actividades de voluntariado y participación social, cooperación al desarrollo, y otras de responsabilidad social que organice la ULPGC.

r). A la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.

s). A tener una representación activa y participativa, en el marco de la responsabilidad colectiva, en los órganos de gobierno y representación de la ULPGC.

t). A participar en la elección de los órganos de gobierno de la ULPGC donde desarrolle su actividad académica.

u). A ser informado y a participar de forma corresponsable en el establecimiento y funcionamiento de las normas de permanencia de la universidad aprobadas por el Consejo Social.

v). A que sus datos personales no sean utilizados con otros fines que los regulados por la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

w). A recibir un trato no sexista y a la igualdad de oportunidades entre mujeres y

hombres conforme a los principios establecidos en la legislación vigente.

x). Al reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios y a la protección de la propiedad intelectual.

y). A tener prioridad en el acceso al alojamiento en las residencias universitarias en la medida de las posibilidades de las mismas.

z). A cualesquiera otros derechos que les atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o los reglamentos que los desarrollen.

2. La ULPGC reconocerá, en su caso, al estudiantado a tiempo parcial, que gozará, en la medida de lo posible, de los derechos recogidos en los apartados anteriores y, en especial, del derecho a la obtención de cualificaciones a través de trayectorias de aprendizaje flexibles.

ARTÍCULO 174.

Los derechos específicos del estudiantado de grado, de máster, de doctorado, de formación continua y de otros estudios ofrecidos por la ULPGC serán los contemplados en la legislación vigente.

ARTÍCULO 175.

Cada estudiante universitario tiene, entre otros, los siguientes deberes:

- a). Conocer, respetar y cumplir los presentes Estatutos y demás normativa de la ULPGC.

b). Estudiar y participar de forma activa en las tareas académicas que ayuden a completar su formación.

c). Respetar a todos los miembros de la comunidad universitaria.

d). Cuidar y usar debidamente los bienes, los equipos, las instalaciones y los recintos de la ULPGC.

e). Abstenerse de realizar o de cooperar en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que realicen o en los documentos oficiales de la ULPGC.

f). Participar de forma responsable en las actividades universitarias académicas, culturales, deportivas y de cooperación.

g). Conocer y cumplir las normas internas sobre seguridad y salud, especialmente las que se refieren al uso de laboratorios de prácticas y entornos de investigación.

h). Respetar, cuidar y usar adecuadamente el nombre, los símbolos y los emblemas de la universidad o de sus estructuras orgánicas.

i). Respetar a quienes participen en los actos académicos, sin menoscabo de su derecho a la libertad de expresión y manifestación, tanto si participan como si no participan en dichos actos.

j). Ejercer y promover activamente la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, diversidad o limitación funcional, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad polí-

tica y sindical, o por razón de apariencia, sobrepeso u obesidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de los miembros de la comunidad universitaria, del personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la ULPGC.

k). Ejercer las responsabilidades propias del cargo de representación para el que haya sido elegido.

l). Informar a sus representados de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados en los que participa, así como de sus propias actuaciones, con la reserva y discreción que se establezcan en dichos órganos.

m). Asistir de forma activa y responsable a las reuniones de los órganos colegiados para los que haya sido elegido y participar en ellos de forma activa.

n). Contribuir a la mejora de los fines de la ULPGC y de su funcionamiento.

ñ). Participar en la evaluación de la calidad de la enseñanza y de los servicios.

ARTÍCULO 176.

La ULPGC fomentará la libertad de expresión, la participación en los órganos de representación y la asociación del estudiantado en el ámbito universitario. Asimismo, la representación institucional será ejercida por el estudiantado representante, para lo cual existirán, al menos, los siguientes órganos de representación:

1. Consejo de Estudiantes, en el que necesariamente deberá estar garantizada la presencia de estudiantes representantes en el Claustro y, al menos, una represen-

tación por cada centro elegida por sus respectivas Delegaciones de Estudiantes.

2. Delegaciones de Estudiantes, formadas, al menos, por todo el estudiantado que sea representante de un mismo centro en órganos de representación de la estructura universitaria.

Sección IV. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 177.

1. El personal de administración y servicios de la ULPGC constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponden funciones de apoyo, asistencia y asesoramiento a los órganos de gobierno, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, servicios científico-técnicos, así como el soporte a la investigación y la transferencia de tecnología y a cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determinen necesarios para la universidad en el cumplimiento de sus objetivos.
2. El cumplimiento de los fines de la ULPGC exige unas plantillas profesionales, especializadas en la función que habrán de desarrollar y articuladas en niveles suficientemente estructurados que atiendan a criterios de funcionalidad.
3. El personal de administración y servicios de la ULPGC está compuesto por funcionariado de las escalas propias de la Universidad, por el personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras administraciones públicas que presten servicios en la ULPGC y por el personal laboral contratado por la propia Universidad en régimen de derecho laboral, al amparo del ámbito de aplicación del convenio colectivo del personal de administración y servicios laboral.
4. El personal de administración y servicios de la ULPGC será retribuido con cargo a sus presupuestos. Los órganos de gobierno de la Universidad deberán dar prioridad en todas sus actuaciones a la consecución de la convergencia de las retribuciones con las de los puestos de los cuerpos, escalas o grupos profesionales de análoga consideración en la administración autonómica. Además, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, y dentro de los límites previstos en la legislación aplicable, podrá acordar retribuciones complementarias en atención a las necesidades de los servicios universitarios. En particular, se podrán fijar programas de incentivos ligados a méritos individuales vinculados a su contribución en la mejora de la gestión, la investigación y la transferencia de conocimiento, en los términos que establezcan las normas estatales o las de la Comunidad Autónoma de Canarias.
5. Para la ejecución de trabajos especiales y concretos la ULPGC podrá contratar o nombrar personal con carácter temporal o eventual, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 178.

1. La ULPGC podrá estar organizada administrativamente en Vicegerencias, Administraciones de Edificio, servicios y otras unidades que se puedan establecer. El Consejo de Gobierno regulará la estructura administrativa de la ULPGC.
2. Las Administraciones de Edificio son unidades administrativas a las que corresponde la gestión administrativa, económica y de las infraestructuras e instalaciones de los centros, estructuras y dependencias que tengan adscritas. Al frente de cada Administración de Edificio existirá un Administrador, que actuará bajo dirección del Gerente y en coordinación con el Decano o Director de los centros y estructuras adscritas. Le corresponde, entre otras funciones, la provisión a la unidad del soporte administrativo adecuado y la jefatura funcional de todo el personal de administración y servicios adscrito a dicha Administración de Edificio.
3. Los servicios son unidades a las que corresponde el ejercicio de un conjunto de competencias de naturaleza homogénea. Los responsables de los servicios actuarán bajo la dirección del Gerente y en coordinación con el responsable del área funcional que corresponda. Desempejarán la jefatura funcional del personal de administración y servicios adscrito a la unidad.
4. El nombramiento de los Administradores de Edificio, de los responsables de los servicios y de los responsables de las restantes unidades corresponde al Rector, de entre el personal de administración y servicios que reúna los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo, previo el correspondiente sistema de provisión previsto en tal relación y en la legislación vigente.

ARTÍCULO 179.

1. El personal funcionario de administración y servicios se estructurará en escalas, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a las mismas, con el nivel de responsabilidad de las funciones que se desempeñen y con las características de las pruebas de acceso.
2. En la ULPGC existirán, al menos, las siguientes escalas de personal funcionario de administración y servicios:
 - a). Subgrupo A1:
 - i. Escala técnica. Le corresponde el desempeño de funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter superior.
 - ii. Escala facultativa de archivos, bibliotecas y museos. Le corresponden las funciones superiores, relacionadas con la estructuración interna y el desarrollo de la actividad propia de las bibliotecas, en sus distintos aspectos científico, técnico y administrativo, así como las funciones de gestión, estudio y propuestas técnico-científicas y de asesoramiento vinculadas a la organización interna, programación y gestión de los archivos en sus vertientes científica, técnica y administrativa.
 - iii. Escala facultativa superior. Comprende al funcionariado cuya función esencial es el ejercicio de una profesión regulada en el ámbito de la Universidad.
 - b). Subgrupo A2:
 - i. Escala de gestión. Le corresponde desarrollar funciones de colaboración y apoyo a las de la escala técnica.

ii. Escala de ayudantes de archivos, bibliotecas y museos. Le corresponden las funciones relacionadas con la cooperación y apoyo a las de la escala de facultativos de archivos, bibliotecas y museos, y especialmente aquellas relativas a la organización y tratamiento técnico de los fondos bibliográficos, colaboración directa en la dirección científica, técnica y administrativa de los archivos, así como en la organización y descripción de los fondos de toda naturaleza.

iii. Escala técnica facultativa. Comprende al funcionariado cuya función esencial es el ejercicio de una profesión regulada en el ámbito de la Universidad

c). Subgrupo C1:

Escala administrativa. Le corresponden funciones de ejecución, gestión, trámite, colaboración y apoyo a las del funcionariado del grupo A y que no les sean asignadas expresamente, así como las de despacho de correspondencia, archivo, registro, práctica de notificaciones y manejo de los sistemas informáticos que las necesidades del puesto de trabajo requieran.

d). Subgrupo C2:

Escala auxiliar. Le competen funciones de apoyo y colaboración con los órganos y escalas superiores en materia administrativa, despacho de correspondencia, archivo, registro, práctica de notificaciones y manejo de los sistemas informáticos que las necesidades del puesto de trabajo requieran.

3. La titulación exigida para acceder a las diferentes escalas se adaptará a lo previsto en la normativa vigente.
4. El Consejo de Gobierno, a propuesta motivada de la Gerencia y previo informe de la Junta de Personal, podrá crear otras escalas que considere necesarias o extinguir algunas de las existentes, preservando los derechos subjetivos consolidados.
5. El personal laboral se estructurará de acuerdo con los grupos profesionales y especialidades que determine el convenio colectivo correspondiente.

ARTÍCULO 180.

La ULPGC organizará su registro de personal de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente y en él se inscribirá todo el personal a su servicio y se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a su vida administrativa.

ARTÍCULO 181.

El personal de administración y servicios de la ULPGC, además de los establecidos en la legislación vigente, tiene los siguientes derechos:

- a). A participar en el diseño, seguimiento y evaluación de la política universitaria.
- b). A la negociación colectiva para el personal laboral en los términos previstos en la legislación vigente y la negociación de sus condiciones de trabajo para el personal funcionario, a través de sus representantes legales. Dicha negociación estará sometida a un calendario acordado y fijado previamente.

c). A utilizar las instalaciones y los servicios de la ULPGC, según las normas existentes.

d). A asistir a cursos y actividades que organice o concierte la ULPGC y que conduzcan a su mejor formación y promoción profesionales. A tal fin la ULPGC habilitará los medios organizativos y de personal necesarios para una adecuada política formativa, asistencial y cultural.

e). A solicitar y recibir información de los órganos de gobierno de la ULPGC en relación con los aspectos académicos, administrativos y económicos concernientes a su actividad.

f). A conocer los procedimientos de evaluación de su actividad y los correspondientes resultados, así como a obtener certificación de éstos a los efectos que procedan.

g). A disponer de adecuadas condiciones de salud laboral, en especial, mediante la prevención de los riesgos laborales y en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

h). A la libertad de expresión en el ámbito universitario.

i). A disponer de los medios e instalaciones adecuados, de acuerdo con las posibilidades económicas de la ULPGC, así como de la información necesaria para el desempeño de sus tareas.

j). A acogerse a las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

k). A acogerse a las medidas establecidas para las víctimas de la violencia de género.

l). Al respeto a su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo.

m). A la progresión en la carrera profesional y a la promoción interna mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

n). A participar en los programas de intercambio y de movilidad.

ARTÍCULO 182.

Son deberes del personal de administración y servicios, además de los establecidos en la legislación vigente, los siguientes:

a). Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en la consecución de los fines de la ULPGC, así como cumplir los presentes Estatutos y las disposiciones que los desarrollen.

b). Contribuir a la mejora del funcionamiento de la ULPGC para el logro de sus fines.

c). Respetar el patrimonio de la ULPGC y colaborar en su mantenimiento.

d). Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los cuales fueron elegidos o designados.

e). Responder de sus actividades cuando así le sea solicitado por los diferentes órganos competentes para ello.

f). Participar en los cursos, seminarios y otras actividades orientadas a su formación y perfeccionamiento.

ARTÍCULO 183.

El personal de administración y servicios participará en los órganos de gobierno de la ULPGC en la forma que se disponga en los presentes Estatutos y los reglamentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 184.

1. La Gerencia elaborará la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, que elevará al Rector para su aprobación por el Consejo de Gobierno y por el Consejo Social. Será elaborada atendiendo, por una parte, a las necesidades de la docencia y la investigación de las respectivas unidades y, por otra, a las necesidades derivadas de los servicios administrativos. Las relaciones de puestos de trabajo serán objeto de negociación con el Comité de Empresa y con las organizaciones sindicales legitimadas para ello en los términos previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público.
2. Las relaciones de puestos de trabajo de la ULPGC se revisarán y aprobarán cuando las necesidades así lo requieran y, al menos cada dos años, la Gerencia presentará un informe motivado sobre la necesidad o no de proceder a su modificación, todo ello como producto de la buena fe negocial, entendida ésta como acercamiento entre partes.
3. La relación de puestos de trabajo contendrá una memoria explicativa y señalará como mínimo:
 - a). La unidad orgánica a la que estén adscritos los puestos de trabajo.
 - b). La denominación de cada puesto de trabajo.

- c). Las condiciones para su ejercicio.
- d). El nivel de dedicación obligatoria.
- e). El nivel de complemento específico y de destino.
- f). Los complementos de puesto de trabajo correspondiente al personal de administración y servicios laboral.

ARTÍCULO 185.

1. Como consecuencia de su régimen de autonomía y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la ULPGC seleccionará a su propio personal de administración y servicios, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.
2. Los procedimientos de selección, que se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente, cuidarán especialmente la relación entre el tipo de pruebas propuestas y las tareas que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean procedentes.
3. La ULPGC podrá optar, a los efectos de selección de su propio personal, entre los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición.
4. Las vacantes se cubrirán por los procedimientos de selección, de provisión de puestos de trabajo y de movilidad previstos en la legislación vigente y en el convenio colectivo, en el caso del personal laboral.

ARTÍCULO 186.

1. Las pruebas de selección y los procedimientos de provisión para el personal

funcionario de administración y servicios serán convocadas por resolución del Rector de la ULPGC y serán evaluadas por un tribunal constituido por cinco miembros nombrados por el Rector de entre el personal funcionario de carrera de la ULPGC o de otras administraciones públicas si no existieren efectivos en la Universidad.

2. Los requisitos de sus miembros se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente.
3. Las convocatorias y los procesos selectivos y de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente. En estos procesos se valorará como mérito relevante la experiencia y la formación adquiridas en gestión universitaria.

A los procesos de provisión podrá concurrir el personal funcionario de carrera de la ULPGC y de otras universidades y administraciones públicas en los términos que se determinen en la relación de puestos de trabajo.

4. La selección, provisión de puestos de trabajo y promoción del personal laboral se ajustará a lo establecido en la legislación aplicable y a su convenio colectivo.

ARTÍCULO 187.

1. La ULPGC promoverá planes específicos que faciliten la formación continuada y el perfeccionamiento en la actividad administrativa y laboral de su personal de administración y servicios.
2. La Gerencia, la Junta de Personal y el Comité de Empresa del personal de administración y servicios elaborarán conjuntamente el plan de formación y perfeccionamiento, que será aprobado por el Consejo

de Gobierno. Este plan deberá ser actualizado cada dos años.

3. Asimismo, se facilitará al personal de administración y servicios la asistencia a cursos de perfeccionamiento y formación organizados por otros entes públicos o privados, en la forma que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.
4. La realización de las actividades a que se refieren los apartados anteriores será computable en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo y de promoción interna, en la forma que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 188.

1. El personal de administración y servicios estará sujeto a la evaluación de su desempeño laboral.
2. Esta evaluación se realizará de acuerdo con los procedimientos que establezca el órgano competente, previamente negociados con los representantes sindicales, y aprobados por el Consejo de Gobierno.
3. Los procedimientos deberán ajustarse a la normativa vigente, cumplir con los criterios y directrices europeos para la garantía de la calidad y con los procedimientos nacionales establecidos.
4. Además, la evaluación deberá utilizarse como instrumento de mejora continua de la carrera profesional de este personal.

Sección V. DEL DEFENSOR DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 189.

1. El Defensor de la Comunidad Universitaria es el órgano encargado de velar por el respeto a los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios. Está facultado para admitir y, en su caso, tramitar e informar sobre cualquier queja o reclamación que se le presente y en la que se denuncie el incumplimiento de la legalidad o cualquier perjuicio de los derechos y libertades del denunciante en sus relaciones con la ULPGC, aunque no exista infracción estricta de la legalidad.
2. El Defensor de la Comunidad Universitaria desarrollará sus funciones con plena autonomía, imparcialidad e independencia, por lo que el desempeño de su tarea será incompatible con la pertenencia a cualquier órgano unipersonal de gobierno o de representación.
3. Los miembros del Defensor de la Comunidad Universitaria no podrán ser expedientados por razón de las opiniones que formulen o por los actos que realicen en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

ARTÍCULO 190.

El Defensor de la Comunidad Universitaria tiene las siguientes funciones:

- a). Recabar la información que considere oportuna para el cumplimiento de sus fines, bien por iniciativa propia o a instancia de la parte interesada.
- b). Elevar informes al Rector y, en su caso, propuestas de reparación de los daños estimados.
- c). Instar a los órganos competentes a la corrección de los defectos de funcionamiento observados, y sugerir, si fuera necesario, las modificaciones de la normativa aplicada.
- d). Dar cuenta anualmente ante el Claustro de las actividades y gestiones realizadas.

ARTÍCULO 191.

1. El Defensor de la Comunidad Universitaria se compone de cuatro miembros:
 - a). El presidente, que será miembro del profesorado, elegido por el Claustro Universitario. Estará asimilado al cargo de Vicerrector.
 - b). Un miembro del personal docente e investigador propuesto por el profesorado claustral y elegido por el Claustro.
 - c). Un miembro del estudiantado claustral, propuesto por éste y elegido por el Claustro.
 - d). Un miembro del personal de administración y servicios propuesto por el personal de administración y servicios claustral y elegido por el Claustro.
2. Todos los miembros serán elegidos en primera votación por mayoría absoluta de los claustrales presentes o por mayoría simple

en segunda votación. Podrán ser revocados por la misma mayoría con la que fueron elegidos.

3. La duración del mandato será de cuatro años sin posibilidad de reelección consecutiva.
4. Un reglamento aprobado por el Claustro regulará el funcionamiento, el régimen de incompatibilidades del Defensor de la Comunidad Universitaria y sus medios materiales y humanos. Las decisiones del mencionado órgano serán adoptadas por mayoría y el voto cualificado del presidente resolverá posibles empates.

ARTÍCULO 192.

Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria están obligados a atender y responder a las solicitudes, instancias y sugerencias del Defensor de la Comunidad Universitaria, con carácter preferente y urgente.

ARTÍCULO 193.

Para el mejor esclarecimiento de los asuntos de trámite, el Defensor de la Comunidad Universitaria tendrá acceso a cualquier documentación oficial custodiada por la ULPGC.

ARTÍCULO 194.

El Defensor de la Comunidad Universitaria dispondrá de los recursos económicos suficientes para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 195.

En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Defensor de la Comunidad Universitaria po-

drán acudir a las sesiones de cualquier órgano colegiado de la Universidad, con voz pero sin voto, salvo que hayan sido elegidos por ese órgano colegiado.

Sección VI. DEL GABINETE DE INSPECCIÓN DE LA ULPGC

ARTÍCULO 196.

1. La ULPGC contará con una Inspección de Servicios que dependerá orgánica y funcionalmente del Rector y que velará por el correcto funcionamiento de los servicios teniendo como objetivo la búsqueda de las buenas prácticas en el marco de una actuación imparcial y objetiva.
2. El Consejo de Gobierno regulará, mediante un reglamento aprobado a tal efecto, la composición y funciones de la inspección de servicios que, entre otras, serán la inspección del funcionamiento de las Escuelas y Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, unidades administrativas y demás servicios universitarios; la instrucción de los expedientes disciplinarios a los miembros de la comunidad universitaria y el seguimiento y control general de la disciplina en la ULPGC.
3. La inspección de servicios podrá recabar cuantos informes sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento.



4. El Director de la Inspección de Servicios será designado por el Rector de entre el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios o de las escalas de las administraciones y universidades públicas encuadrados en el Grupo A1.
5. La inspección de servicios presentará anualmente un plan general de acciones que será aprobado por el Consejo de Gobierno. Así mismo elaborará una memoria anual de sus actividades, de la que dará cuenta al Claustro y al Consejo de Gobierno.

Sección VII. DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE LA ULPGC

ARTÍCULO 197.

1. La ULPGC contará con una Unidad de Igualdad a la que corresponderá la promoción y el impulso de políticas activas que garanticen la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y que tendrá las funciones siguientes:
 - a). Elaborar, implantar y evaluar los planes de igualdad en la ULPGC.
 - b). Velar por el seguimiento del desarrollo y cumplimiento en la ULPGC de la legislación y de los planes y medidas de igualdad que se adopten.
 - c). Recabar la información que considere oportuna para el cumplimiento de sus fines.

d). Asesorar a los órganos o servicios competentes en la elaboración de la información estadística de la ULPGC.

e). Redactar estudios y propuestas para promover la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la ULPGC, así como favorecer la adopción de políticas y medidas transversales que contribuyan a este fin.

f). Asesorar a los órganos competentes en la elaboración del diagnóstico de situación, en la definición de los planes y medidas de igualdad y en la evaluación de su cumplimiento.

g). Procurar que la comunidad universitaria conozca el alcance y significado del derecho de igualdad, mediante acciones formativas y campañas informativas.

h). Todas aquellas funciones que le encomiende el Claustro Universitario o el Consejo de Gobierno.

2. Anualmente la Unidad de Igualdad presentará una memoria de actividades al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno, en la que se recojan, en su caso, recomendaciones y sugerencias.

ARTÍCULO 198.

1. La Unidad de Igualdad estará compuesta por:
 - a). El Director, por designación del Rector de entre el personal docente e investigador o de entre el personal de administración y servicios. En el caso de pertenecer al profesorado deberá tener vinculación permanente y dedicación a tiempo completo y con asimilación, a todos los efectos, a los Directores de área, sin que en ningún caso pueda asumir competencias de gestión

atribuidas al personal de administración y servicios.

b). El Subdirector, nombrado por el Rector de entre el personal docente e investigador o de entre el personal de administración y servicios, a propuesta del Director de la Unidad de Igualdad. En caso de pertenecer al personal docente e investigador, habrá de tener vinculación permanente y dedicación a tiempo completo y con asimilación, a todos los efectos, a los Secretarios de centros.

2. El Consejo de Gobierno aprobará el reglamento de la Unidad de Igualdad, que regulará su régimen de funcionamiento.
3. La Unidad de Igualdad dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento. Asimismo, dispondrá del asesoramiento del servicio jurídico de la ULPGC.



Sección I. DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 199.

1. El patrimonio de la ULPGC lo constituyen sus bienes, obligaciones y derechos, incluidos los de propiedad industrial e intelectual de los que ésta sea titular como consecuencia del desempeño por su personal de las funciones que les son propias. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria en los términos previstos en la legislación vigente.
2. La ULPGC asume la titularidad de los bienes de dominio público que estén afectos para el cumplimiento de sus funciones y la de aquellos que en el futuro se destinen a los mismos fines por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias u otras administraciones públicas.
3. Con cargo a sus presupuestos, la ULPGC podrá llevar a cabo mejoras de toda clase en sus bienes, ya sean de su titularidad o cedidos en uso.
4. Las actividades de mecenazgo en favor de la ULPGC gozarán de los beneficios que establezcan las leyes sobre fundaciones, mecenazgo, incentivos fiscales y régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, así como de los previstos en otras normativas de pertinente aplicación.

ARTÍCULO 200.

Corresponde al Consejo de Gobierno, con la aprobación del Consejo Social, adoptar los acuerdos relativos a la disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales.

ARTÍCULO 201.

La Gerencia elaborará el inventario general de todos los bienes, derechos y obligaciones de la ULPGC, que será público, y habilitará el sistema conveniente para mantenerlo constantemente actualizado. Para ello, podrá cursar órdenes vinculantes a los centros docentes, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y servicios de la ULPGC.

ARTÍCULO 202.

La dirección de los centros docentes, de los Departamentos, de los Institutos Universitarios de Investigación y de los servicios, así como las jefaturas de las unidades administrativas, serán responsables de la custodia y mantenimiento de todo el material inventariable que se encuentre asignado a sus unidades.

Sección II. DE LA FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 203.

Para la realización de sus funciones, la ULPGC dispondrá, al menos, de los siguientes recursos:

- a). Las aportaciones y resto de financiación de cualquier tipo que se consignent

anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y del Estado.

b). Las subvenciones, herencias, legados o donaciones otorgadas por otras entidades públicas o privadas.

c). Los ingresos percibidos por los importes correspondientes a servicios académicos y demás derechos que se establezcan para la realización de estudios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y propios, cursos de especialización, otros estudios y actividades autorizadas a la ULPGC.

d). Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

e). Los ingresos procedentes de las tasas administrativas, importes y otros derechos por la expedición de títulos y certificaciones.

f). Los rendimientos procedentes de los bienes o títulos que forman parte del patrimonio de la ULPGC y de los derivados de aquellas otras actividades económicas que pueda desarrollar.

g). Los ingresos derivados de los contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico humanístico y artístico, y del desarrollo de cursos de especialización que puedan realizar los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación o su profesorado.

h). El producto de la venta de bienes y títulos y las compensaciones originadas por la venta de activos fijos.

i). El producto de las operaciones de crédito que se concierten, previa autorización de la Comunidad Autónoma de Canarias.

j). Los remanentes de tesorería y cualesquiera otros ingresos que obtenga la ULPGC.

ARTÍCULO 204.

La ULPGC consignará anualmente en sus presupuestos la cifra de exención de precios académicos correspondientes a las ayudas al estudio, becas y matrículas gratuitas que otorgue la propia ULPGC.

Sección III. GESTIÓN ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 205.

Las alteraciones patrimoniales previstas para un ejercicio se reflejarán en el presupuesto anual y en la programación plurianual en la que se enmarca ese presupuesto. Los movimientos económico-financieros reales acaecidos en un ejercicio se recogerán en la memoria anual de presentación y rendimiento de cuentas.

ARTÍCULO 206.

El proyecto de presupuesto anual y la correspondiente programación plurianual serán elaborados por la Gerencia, según las líneas de actuación marcadas por el Consejo de Gobierno.

Estos proyectos serán presentados por el Rector al Consejo de Gobierno para que, una vez

aceptados, proponga su aprobación al Consejo Social antes de comenzar el año natural.

ARTÍCULO 207.

1. La programación plurianual se actualizará cada año y versará sobre la actividad que deberá desarrollar la ULPGC con la valoración económica correspondiente.

2. La programación incluirá, en su caso, el plan de inversiones previsto en los instrumentos de financiación suscritos con la Comunidad Autónoma de Canarias, así como aquellas inversiones financiadas por otras entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 208.

1. El presupuesto será único, público y equilibrado.
2. Se detallarán todos los ingresos y gastos de la ULPGC durante un año natural, de acuerdo con las estimaciones realizadas por los centros docentes, los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación, las Administraciones de Edificio y los Servicios Generales y Sociales.
3. Toda la actividad económica se desarrollará de acuerdo con lo que se especifique en el presupuesto, una vez aprobado por el Consejo Social.

ARTÍCULO 209.

El presupuesto de ingresos contendrá en forma detallada las diferentes partidas que exige la normativa vigente, y señaladas en el artículo 203 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 210.

1. El presupuesto de gastos expresará la naturaleza del gasto y los distintos programas a los que atiende.
2. La presentación de los gastos se estructurará según su naturaleza económica y se ajustará a lo previsto en la regulación específica sobre Universidades y a las normas sobre presupuesto público.

ARTÍCULO 211.

La Gerencia elaborará la propuesta de directrices del presupuesto, así como los baremos para la determinación de la dotación presupuestaria de los centros docentes, Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación, las Administraciones de Edificio y los Servicios Generales y Sociales. El documento de directrices y baremos deberá ser presentado al Consejo de Gobierno para su aprobación.

ARTÍCULO 212.

La disposición y ordenación de gastos y pagos corresponde al Rector. Corresponde a los Directores de las Escuelas, Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, a los Administradores de Edificio, a quienes sean responsables de unidades administrativas y a quienes lo sean de proyectos de investigación, de convenios y de contratos, la gestión de sus presupuestos de forma autónoma, de acuerdo con las normas administrativas que se establezcan. Estas unidades podrán disponer de una cantidad en concepto de anticipo, que deberá ser justificada.

ARTÍCULO 213.

1. El Consejo Social determinará los actos de disposición de gastos y ordenación de pagos que deberán ser fiscalizados por el Servicio de Control Interno de la ULPGC.
2. El Servicio de Control Interno de la ULPGC desarrollará sus funciones mediante técnicas de auditoría bajo la supervisión del Consejo Social, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 214.

El crédito global para retribuciones del personal docente e investigador se distribuirá por Departamentos, de acuerdo con la dotación de recursos humanos que cada uno de ellos tenga asignados en la relación de puestos de trabajo en vigor y las modificaciones previstas para el correspondiente ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 215.

El crédito global para retribuciones del personal de administración y servicios se distribuirá entre las unidades de gasto a las que estén adscritos, de acuerdo con la dotación de recursos humanos que cada una de ellas tenga asignadas en la relación de puestos de trabajo en vigor y las modificaciones previstas para el correspondiente ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 216.

1. El crédito presupuestario destinado a la promoción de la investigación se distribuirá del siguiente modo:
 - a). Una parte, directamente, a cada Departamento e Instituto Universitario de Investigación en función de los baremos

objetivos y públicos por incentivos a la actividad investigadora desarrollada.

b). Otra parte a través de las unidades de gasto de los servicios generales y sociales relacionadas con la investigación, para la financiación o cofinanciación de proyectos de investigación concretos presentados por los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y otras estructuras organizativas similares de la ULPGC dedicadas a la investigación y a la transferencia de los resultados de la investigación.

2. Los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación podrán proponer contrataciones temporales de personal investigador con cargo a los recursos que genere su actividad investigadora.
3. Además de los fondos que se asignan según establece el apartado primero de este artículo, se tenderá a destinar al menos un 1,5 % del presupuesto total de la ULPGC, en función de las disponibilidades presupuestarias, a los programas propios de recursos humanos que tengan como objetivo la captación de talento para la Investigación.

ARTÍCULO 217.

1. Los recursos para los gastos generales y de funcionamiento se distribuirán entre:
 - a). Los Servicios Generales y Sociales.
 - b). Los Departamentos.
 - c). Las Escuelas y Facultades.
 - d). Los Institutos Universitarios de Investigación.
 - e). Las Administraciones de Edificio.

2. Para realizar lo anterior, las distintas unidades administrativas citadas presentarán una memoria anual del rendimiento del presupuesto que se le ha asignado el año anterior y una propuesta de sus necesidades para el año nuevo.

ARTÍCULO 218.

Los recursos para las inversiones se asignarán de la forma siguiente, sin perjuicio de las cuantías incluidas en la programación de inversiones de la ULPGC:

- a. A los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación para que se hagan cargo de sufragar los gastos correspondientes a infraestructuras de investigación y obras en sus instalaciones.
- b. A los centros docentes para que se hagan cargo de sufragar los gastos correspondientes a infraestructuras de docencia y obras en sus instalaciones.
- c. A los Servicios Generales y Sociales para que se hagan cargo de sufragar los gastos correspondientes a las obras en sus instalaciones.
- d. A las Administraciones de Edificio para que se hagan cargo de sufragar los gastos correspondientes a infraestructuras de uso común y obras en sus instalaciones.

ARTÍCULO 219.

1. La ULPGC rendirá cuentas de su gestión económica a través de las cuentas anuales. Asimismo, rendirá cuentas de su actividad ante el órgano de fiscalización de cuentas de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

2. Serán de aplicación las normas y procedimientos que establezca la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo y ejecución del presupuesto de la ULPGC, así como para el control de sus inversiones, gastos e ingresos, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión del Consejo Social.
3. La Gerencia elaborará las cuentas anuales dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, que serán presentadas al Consejo de Gobierno para su consideración. Una vez aceptadas, se elevarán al Consejo Social para su aprobación.

ARTÍCULO 220.

Corresponde al Consejo Social la responsabilidad de ejercer directamente la auditoría y el control interno de las cuentas de la ULPGC. Asimismo, el Consejo Social habrá de conocer los informes de la auditoría externa que llevará a término la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias y la Audiencia de Cuentas de Canarias.

ARTÍCULO 221.

La ULPGC, con la aprobación del Consejo Social, podrá crear, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones y otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable y con lo previsto en el artículo 84 de la LOU.

ARTÍCULO 222.

1. La ULPGC podrá suscribir todo tipo de convenios y contratos en los términos que determine la legislación vigente.



2. El Consejo de Gobierno y el Consejo Social serán informados de los resultados de la contratación.



ARTÍCULO 223.

1. La apertura de un expediente sancionador corresponderá en exclusiva al Rector.
2. Podrán instar al Rector, de oficio o como consecuencia de una denuncia fundamentada, la apertura de un procedimiento de información reservada para recabar pruebas que ayuden a la decisión del Rector sobre la procedencia o no de abrir un expediente sancionador:
 - a). Los Directores o los Decanos de los centros docentes.
 - b). Los Directores de los Departamentos.
 - c). Los Directores de los Institutos Universitarios de Investigación.
 - d). El Gerente, en lo referido al personal de administración y servicios.
 - e). Los Vicerrectores.
 - f). El Presidente de la Junta Electoral Central por acuerdo de ésta.
 - g). Con carácter excepcional, cualquier miembro de la Comunidad Universitaria que acredite interés legítimo, en defensa de sus intereses.

UNIVERSIDAD
DE
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ARTÍCULO 224.

La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se extinguirá o suprimirá por los motivos previstos en la legislación vigente y, en particular, por la no presentación o no aprobación del plan de medidas correctoras a que se refiere en artículo 13 Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.

Sin perjuicio de lo establecido en estos Estatutos para los Directores de Área, el Rector podrá nombrar cargos académicos específicos de apoyo, que en ningún caso podrán asumir competencias atribuidas al personal de administración y servicios según la legislación vigente, con la denominación, características, duración y asimilación que se prevea en cada caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

En los términos previstos en la disposición transitoria sexta de la LOU, los miembros numerarios del actual cuerpo de maestros de taller y laboratorio, declarado a extinguir, son docentes con capacidad para impartir clases prácticas en talleres y laboratorios, bajo la supervisión del catedrático o del profesorado titular correspondiente. Asimismo, serán responsables del mantenimiento y preparación de los medios materiales necesarios para impartir dichas clases.

Los miembros de este colectivo, a efectos de representación en el Claustro y órganos de gobierno de la ULPGC contemplados en estos Estatutos, se consideran equiparados a los profesores titulares del centro donde presten sus servicios.

SEGUNDA.

Sin perjuicio de las diferentes formas de agrupar las materias o campos del saber que se prevean en la legislación vigente, subsistirá la clasificación por áreas de conocimiento a los efectos previstos en el artículo 71 de la LOU y demás normas que así lo establezcan.

TERCERA.

Quienes, a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se encuentren ocupando un órgano unipersonal de gobierno, sólo podrán ser nombrados de forma consecutiva en el mismo cargo o equivalente (tras red denominación, absorción o fusión de centro) por un único mandato, siempre y cuando no hayan ejercido ese cargo durante dos mandatos consecutivos

CUARTA.

Mientras exista la figura de profesor contratado interino formará parte del sector B del personal docente e investigador a todos los efectos regulados en estos Estatutos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán derogadas todas las normas, disposiciones, órdenes o circulares de igual o menor rango que contradigan lo que en ellos se dispone.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Se declaran a extinguir los cuerpos de Catedráticos y profesores titulares de Escuelas universitarias, así como la categoría de profesor colaborador.

Los créditos procedentes de las vacantes producidas en esta escala se incorporarán a los correspondientes de la relación de puestos de trabajo.

SEGUNDA.

La iniciativa de reforma de los Estatutos corresponde al Consejo de Gobierno de la ULPGC o al 25% de los claustrales. Los proyectos de reforma requerirán la presentación de una memoria explicativa de la reforma y un texto articulado. Para que la reforma sea efectiva será necesario que el proyecto sea aprobado por la mayoría absoluta de los miembros efectivos del Claustro y posteriormente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TERCERA.

Lo establecido de los artículos 136 al 146 supondrá la utilización de los bienes públicos sin que se subordine su carácter de servicio público a fines privados o particulares.

CUARTA.

Estos Estatutos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

QUINTA.

Las referencias que se hacen en esta norma a las figuras de Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Director de la Inspección de Servicios, Presidente del Defensor de la Comunidad Universitaria, Director de la Unidad de Igualdad, Presidente de la Junta Electoral Central, Director, Decano, Secretario, Jefe de Servicio, Catedrático, Profesor y Coordinador o cualquier otro cargo en su género masculino de la ULPGC se entenderán hechas a sus correspondientes del género femenino, lo que deberá plasmarse en las disposiciones, acuerdos, resoluciones y demás trámites administrativos que emanen de la ULPGC.